14.



Emite lucem tuam, & veritatem tuam. Psalm. 42.

MANIFIESTO POLITICO-LEGAL

CON DEMONSTRACION FISICA

DE LA VERDAD DESNUDA,

Y FIELMENTE AJUSTADA AL HECHO CIERTO,

QUE EL LICENCIADO

DON ALONSO DE MENA FARIñAS,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, EX-DECANO DEL COLEGIO de los de la Real Audiencia de esta Ciudad, Titular de su Ayuntamiento, Asesor general de la Real Renta de Correos, y Postas de ella, y su Districto, Fiscal de la Intendencia de este Exercito, y de la Superintendencia general de Rentas Reales de esta Provincia, del Real Cuerpo de Artillerìa, Negociado Real de Incorporacion, Lanzas, y Medias-Annatas, Rentas de Salinas, Papèl Sellado, y Bulas, y de otras Comisiones: hace

DE SU MODO DE PROCEDER

EN LA ESTIMABLE, Y AMPLIA COMISION, QUE TUVO DE LA SALA, que preside el Señor Don Francisco de Bruna y Ahumada, Caballero del Orden de Calatrava del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, y su Oidor Decano en dicha Real Audiencia, que actualmente hace el Oficio de Regente de ella.

PARA LA DEMARCACION, AMOJONAMIENTO, Y POSESION DEL Termino Jurisdiccional de la despoblada

VILLA DE BENAZUZA,

Conforme à la Executoria de 23. de Diciembre de 1775.

DIVIDIDO EN TRES PARTES.

1. *Algunos precisos Antecedentes del hecho, que escusarà ver el que tenga el Memorial Ajustado por el Relator del Pleito.*
2. *Defensa General de la Conducta con que obrò Don Alonso de Mena en todo su Cometido.*
3. *Defensa Particular donde se disuelven las Obgeciones de las Partes, sobre cada una de las Piezas, que respectivamente reclaman.*

Fecho en 29. de Julio de 1780.

ORDEN DISTRIBUTIVO

DE LAS MATERIAS QUE COMPREHENDE ESTE PAPEL, despues del Preludio.

PARTE PRIMERA.

FOLIOS.

Sigue un Plano demonstrativo de como Estava, y como quedò Este.

PARTE SEGUNDA.

PARTE TERCERA.



SEÑOR.

1. NO voi à dar satisfaccion à los voluntarios Cargos, que con nombre de Excesos de Comision, me hacen las Partes litigantes en este Pleito, sino à buscarla con la mayor confianza en el justificado Tribunal de V. S. Pues se han dirigido en este Incidente ciegos de amor propio, desentendiendose mañosamente de las Bazas de la razon, y de la Justicia, en que vieron afirmar mis operaciones sobre el terreno en question, y queriendo respectivamente violentar la natural situacion de los Predios para abanzar adquisiciones impropias; y el contestarlos (1) seria prorrogar meritos à la Sindicacion, y dar mas anchos margenes à la discusion que ambas partes quieren hacer infinita. Verdad es, que tampoco me ha obligado à ello algun traslado, porque no he sido formalmente reconvenido como Reo, ni han afianzado los Actores de calumnia, y la Sala ha tomado solamente un conocimiento instructivo, mandando al folio 191. que con solos dos traslados se llevarán los Autos. Nada he hecho como parte, ni he tenido la curiosidad de oir hablar à los Abogados en las vistas, por carecer de remordimiento, y cuidado: Las veces que he ido à informar ha sido en virtud de Autos para mejor proveer, y en calidad de Comisionado de la Sala, y asi trato unicamente de manifestar con sinceridad el esmero, y acierto con que dì caval uso à la Executoria de V. S. por unos medios tan evidentes, y palpables que sin genero de duda convenzan el mas efectivo, y seguro cumplimiento de su justa, y savia Determinacion.

2. Llevo tambien el obgeto de que este mismo descubrimiento de la verdad, (2) (alma, y fin de la operacion que hice à vista de las Partes, sus Abogados, y muchas personas del Pueblo de San-Lucar, y de los havitantes en Benazuza, dictandola publicamente (3)) me produzga por forzosa conseqüencia el reparo de mi Honor, furiosamente insultado de palabra en los Estrados, y en los escritos por el Defensor de la Ciudad de San Lucar con el injurioso apelativo de Exceso en calidad de Doloso (porque en otro concepto no huviera pedido que se restituyeran las cosas à sus pristino estado à mi costa, cuya condenacion penal solo es acomodable à un procedimiento delinquente) pues estoi obligado por las Leyes divinas, y humanas, y por las autoridades mas santas, y politicas (4) à vindicarlo, y anteponerlo siempre à las mayores comodidades, è intereses, (5) y preferir à la vida la conservacion de la buena Fama, (6) y Opinion que me ha adquirido en los Tribunales todos, y entre las gentes, un modo de pensar siempre igual en la rectitud del animo, la imparcialidad, integridad, y fidelidad, que en mì han sido naturales, y no estudiadas; y cuyas virtudes conservo como reliquias, y unico caudal, pues no conozco otro Patrimonio.

3. El silencio indiscreto, y la demasiada paciencia (7) en unas imposturas de tanto vulto, podian ser argumento contra mi inocencia, dando Alas al vuelo de la sospecha, y siendo cruel contra mì mismo, porque me haria caer en la nota de una reprovada

---

(1) L. 5. tit. 6. part. 7. ibi: *Ca semeja que otorga aquello de que lo havian acusado.* Et. Gl. Greg. lit. k. cum L. quoniam ff. de infam. (2) *Juditium sola veritate regulari devet.* Elian de Var. hist. cap. 14. *Magna est veritas & prævalet, & omnia vincit.* Esdr. 3. vers. 3. & 4. (3) *Cunctus autem Populus videbat voces.* Exod. cap. 20. vers. 18. (4) *Melius est bonum nomen, quam divitiæ multæ.* Prob. cap. 22. *Bonum est mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.* D. Paul. ad Chorint. Epist. 1. cap. 9. (5) *Curam habet de bono nomine, hoc enim magis permanevit tibi, quam mille thesauri, magni, & pretiosæ.* Eclesiast. cap. 41. (6) L. isti quidem ff. quotmet. caus. L. justa de manum. L. quisquis cap. de postul. Balenz. Velazq. cons. 142. N. 35. ibi: *quia causæ vitæ, & honoris à pari procedunt.* Petrus Celen Epist. 8. *qui dedignatur falsa objecta, vera ratione diluere, reprovam humilitatem exercet.* Idem C. non sunt audiendi caus. 11. q. 3. & D. August. serm. de comm. vitæ Cleric. (7) *Silentium enim esse proditio quædam veritatis, neque ad humilitatem spectat taciturnitas.* D. Basil. Epist. 80. ad Eustachium, & Solorz. Lib. 5. cap. 9. *Silentium non expedit ubi ex eo injustitia argui non potest.*

vada humildad, principalmente quando el Disfame es por escrito, (8) porque aunque al prorrumpirlo de palabra en los Estrados el Abogado de [illegible], lo hizo callar con desagrado la piedad del Señor Presidente de la Sala, honrandome con la manifestacion, que se dignò hacer del concepto, que tenia formado de mi sana conducta; como èl quedò estampado en los pedimentos, se hace todavia necesaria una satisfacion que lo borre tambien con la pluma para que corran una misma perpetuidad el Agravio, y el Desagravio, pues lo hace mas preciso el recaer en persona en quien seria mas reparable qualquier sufrimiento, ò inaccion, porque nadie ignora que tengo mas obligacion que otro de saber lo que debia executar por el mucho estudio, y exercicio que he tenido en la materia de Apeos, y Deslindes de terminos por repetidos encargos del Supremo Consejo de Castilla, y otros Tribunales, y esto haria mas culpable en mí qualquiera exceso de Omision, ò Commision en que huviese incurrido, y de aqui es la mayor necesidad de indemnizarme del que se me atribuye, aunque sea (como en la realidad es) un puro pretesto para introducirse à la continuacion del porfiado Litigio, haciendo de èl una llave falsa con que abrir la puerta cerrada de la Executoria, como lo han conseguido, supuesto que el nuevo, que se ha estado ultimamente sufriendo es de la idea abolida por ella.

4. Por esta razon, y la de verme cara à cara provocado, (9) y calumniado, me serà permitido que en uso de mi natural defensa procure romper el Arma, que me hiere sin respetar la mano que la esgrime; porque la immunizacion de la Honra (10) no guarda apices politicos, ni distingue personas, ni estados, por serle licito resistir el puño con el puño, la espada con la espada, y la pluma con la pluma, sea de quien fuere.

5. De Hercules se dice que peleò contra dos: Yo no soi tanto hombre, y voi à luchar con tres; pero vale por otros tantos el llevar conmigo la Razon, la Justicia, y la Esperiencia. Mis Antagonistas, cada vez mas inexòrables en la porfia de querer cada qual todo lo que ha pretendido, se lisongean de que su obra merece el lleno del deseo, y aunque contrarios entre sì, conspiran juntos contra mì, por no haverles aplicado lo que respectivamente echan menos, recalcitrando siempre contra la Mano que les da el golpe sin pararse en ver, que ella ha servido solo de guiar el Instrumento, que se labrò en el taller de los Peritos, y parece que les oigo decir: (11) *circunveniamus justum quoniam còntrarius est operibus nostris*; pero como es inexpugnable la Verdad, ella ha de prevalecer, y ser la coronada.

6. Consultando pues la posible brevedad en un Asunto, que por su magnitud pedia largos espacios (12) dirè solo lo preciso, pero con mucha claridad; y para ella procederè por partes divisas, observando las reglas de la Oratoria, (13) y conforme à esta prenotarè (14) en un sucinto compendio los Antecedentes del pleito, que sirven de su-

(8) L. 3. tit. 9. part. 7. ibi: *Porque el mal, que los hombres dicen unos à otros por escrito es peor que aquel que dicen de otra guisa por palabras: porque dura la remembranza de ello para siempre.* D. Bela de delict. p. 1. cap. 16. N. 29. Ant. Gom. Lib. 3. Var. cap. 6. N. 1. Math. de re crim. controv. 74. N. 2. (9) Ex D. Hieron. *Si in defensionem meam aliquid dixero, culpa est in te qui me provocasti, quia respondère compulsus sum.* D. Paul. ad Chorinth. Epist. 2. cap. 12. *factus sum insipiens, vos me coegistis.* Valenz. Velazq. consult. 142. N. 1. *Semper qui primo cœpit injuriare censetur provocase*, L. scientiam §. qui cum aliter ff. ad legem Aquiliam. (10) Cap. 3. vers. si vero de sent. L. nullus ff. de reg. jur. Delben. cum D. Thom. de immunit. Ecles. cap. 9. dub. 22. N. 3. L. 5. tit. 6. part. 7. Ovidio L. 3. de Arte amandi.

Judice me fraus est concesa repelere fraudem,

Armaque in armatos sumere jura sinunt.

(11) Eclesiast. cap. 33. (12) Senec. Epist. 88. *Laxum spatium res magna desiderat.* Corn. tacit. L. 5. annal. *Brevibus momentis summa verti posse.* (13) P. Franc. de Cast. in artic. rect. cap. 3. Dialog. 2. *oratio devet esse brevis, ut facile conservetur; probabilis, ut credatur; & divisa ut percipiatur.* Idem Masc. in Lib. 4. Epigr. glos. in l. ff. doli, & mœtus. (14) Dict. P. Cast. Dialog. 2. cap. 2. ibi: *Capita proponamus, confirmemus nostra, & concludamus.* Senec. Epist. 89. *Quidquid in majus crevit, facilius agnocitur, si decesserit in Partes.*

Supuesto à la Question hasta recaer en la Executoria de la Sala, porque aunque ellos estèn con mas estension en el Memorial ajustado, no siempre se podràn leer, ni andar juntas ambas piezas; y porque los otros Abogados escriben solo para el Pleito, en el que obra el dicho Memorial; pero yo lo hago en defensa de mi Honor, no solo para el Tribunal, sino para todos, y no pudiendo acompañar à cada papèl de estos un Egemplar de aquel (que es voluminoso) me es preciso apuntar lo mas substancial, y elemental para mi procedimiento con la mayor concision, y el que lo tuviere por impertinente podrà dejar de leer la primera parte, y pasar à la segunda donde empieza mi alegacion en derecho. Espresarè despues como entendì lo que era de mi obligacion para puntualizar su cumplimiento; descenderè à manifestar el modo, que tuve de obrar en cada uno de los tres Cuerpos distintos de la Jurisdicion de Benazuza para su Demarcacion, Amojonamiento, y Posesion; y refutarè los vanos argumentos, y protestas inconducentes que hicieron las Partes, impropias del estado à que havia reducido las cosas la dicha ultima Determinacion executorial; pero con grande quietud (15) de animo por la confianza, que tengo de que la brillante luz de la Verdad, por si misma ha de disipar las sombras con que ha procurado obscurecerse; cerrando el discurso con las noticias autenticas que posteriormente he encontrado, las quales comprueban, y robustecen el acierto de quanto naturalmente operè en mi cometido, guiado de los Peritos, y asegurado de la solidèz, y propiedad con que usaron de su ciencia esperimental; para que de todo resulte un positivo conocimiento de las conductas (16) con que se han versado los Acusantes, y el Acusado.

7. Como los Antecedentes del Pleito, que voi à referir, primero han de servir de Baza sobre que estrive todo el discurso (porque ellos dieron tambien asiento à las operaciones de mi cometido) serà preciso tomarlos con la devida fidelidad, y sin perjuicio de la brevedad, no solo de los Autos, sino tambien de la Historia, porque las Partes no trageron à ellos todo lo que conduce à orientarse cavalmente de lo que es Benazuza, y porque à la verdad estas hacen entera feè (17) especialmente sobre hechos antiguos, para la determinacion de los Pleitos, del mismo modo que las Leyes, y las Autoridades de los Jurisconsultos, aunque no estèn presentadas; pues los Historiadores, y Annalistas no escrivieron para determinados Litigios, en que se les pudiera presumir tal vez apasionados, sino por punto general, y para todos, con el utilisimo, y patriotico fin de perpetuar las noticias importantes de la antigüedad, para que geminandose, y propagandose de siglo en siglo lleguen à la posteridad mas remota. Por eso le llamò el Principe de la eloqüencia Ciceròn, (18) luz de los tiempos, que siempre arde, y clarin que eternamente pregona las Hazañas de los Heroes, la Virtud de los Santos, la Franqueza, y Magnanimidad de los Reyes, las Fundaciones de las Ciudades, y Religiones, las Conquistas, y otras cosas memorables; si bien, que lo que sea puramente historial, y legal llevarà distinto abiso marginal que lo que proceda de Autos, à fin de que à cada cosa se dè su respectiva estimacion; y para escusar vocablos en las muchas veces, que he de nombrar à las Partes que litigan, me explicarè con las voces precisas de Benazuza, Altamira, y San Lucar.

 PAR-

(15) *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, caliditatem, solertiam, contraque fictas insidias, facile per se ipsam, & absque Patrono defenditur.* Cicer. pro Marco Celio, & Valenz. Velazq. consult. 11. N. 50. (16) *Quærendum est in juditio, cujus sit conversationis, & fidei, is qui acusat, & is qui acusatur.* Cap. quærendum causa 2. q. 7. (17) D. Salg. de Reg. Prot. part. 3. cap. 10. N. 27. Menoch. de Presunt. Lib. 2. Presunt. 59. Garc. de Novil. gl. 18. N. 10. Mascar. de Prov. concl. 398. verbo confines N. 1. ibi: *Provantur per libros antiquos.* & N. 6. *hinc illud obtinet, ut Historiarum Libris, & Chronicis quibus à majoribus nostris fides fuit adhibita, credatur.* (18) Cicer. Lib. 2. de orat. acominate in Prolog. suæ Hist.

PARTE PRIMERA.

ANTECEDENTES DE LOS AUTOS, Y DE LA HISTORIA.

8. VERIFICADA la conquista de esta Ciudad, y del territorio nombrado del Aljarafe, y antes Huerta de Hercules (1) por el glorioso Rei San Fernando, el año de 1248. empezò, y continuò despues su hijo el Sabio Rei Don Alonso X. el Repartimiento entre personas de su Real Casa, Prelados, Ordenes Militares, Monasterios, Conquistadores, y Pobladores, las Villas, y Aldeas de su distrito, dividido en quatro Partidos, cuyas cabezas eran Haznalpharache, Haznalcazar, Haznalcollar, y Solucar con mas de veinte mil Alquerias, y Heredades en que havia cien Molinos de aceite, reservandose sus Magestades el Diezmo Real por virtud de una concesion Apostolica del Señor Urbano II. por premio de una accion tan importaute à la Religion segun refieren los Annalistas de Sevilla, (2) y varios Autores; que el correspondiente à San-Lucar, su termino, y Alquerias, que por entonces se le agregaron, se halla inserto en una copia que trae Don Pablo de Espinosa, (3) del original que dice existir en el Archivo de esta Ciudad, autorizada por Gomez Martin de la Mota, titulandose Notario Real del Altisimo Rei de Castilla, el qual comienza asi: *En Sevilla Jueves 1. dia de Mayo Era de 1291. años (correspondiente al de 1253.) con gran Saber, è gran Voluntad que obo el mui Noble, è mui Alto Don Alfonso por la Gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon &c.* Y sigue diciendo que haviendo hecho apear, medir, y contar las Casas, Olivares, Viñas, y Tierras de Pan sembrar por medio del RR. Obispo de Segovia, y otros quatro Conmisarios, procedia à repartirlo, dando cada Cosa por Medida de Tierra, y tambien por Pies à razon de cinquenta cada aranzada, y llegando à San-Lucar dice: *Asi heredò el Rei à San-Lucar: Diol en Termino del Cuerpo de la Villa, en que hahi ochenta y dos mil Pies de Olivar è de Figueral: Diol Beniziza en que ha quince mil Pies de Olivar, é de Figueral, è por Medida de Tierra quinientas y quatro aranzadas.* Prosigue incorporandole diferentes Alquerias con la misma expresion de Plantios, y Aranzadas de Tierra, pasando despues à Donaciones hechas à Personas particulares, entre las quales no se encuentra la executada por el mismo Sr. D. Alonso de Beniziza (hoi Benazuza) à Don Anaya, Vasallo del Infante de Aragon con el agregado de las tres Yugadas de Bueyes para Pan, porque esta se verificò cinco años despues en 16. de Febrero Era de 1296. correspondiente al de 1258. segregando estas Posesiones de San-Lucar, y las relaciona por menor Don Alonso Morgado, (4) que havia escrito antes, y trae otro Transunto del dicho intrumento de repartimiento, y en uno, y otro Historiador (5) se hallan otras Donaciones de las Alquerias de *Alhadrin*, y *Alhadidin*, cuyos Nombres pueden convenir para aquel Lindero del Heredamiento, llamado *Alhadaini*, y para el de el Olivar de *Alhaidines*, ò *Alhedrines* que se ha tenido por tal en el Apeo.

DONACION REAL A DON ANAYA.

9. POSTERIORMENTE se verificò la citada Donacion hecha por el Señor Rei Don Alonso, en 16. de Febrero Era de 1296. (que corresponde al año de 1258.) al Don Anaya (6) de una: *Alcaria llamada* Benizuza *en Termino de So Lucar con tres Yugadas de Bueyes de Heredat para Pan que se tenian con la Alcaria, linde de una parte*

(1) Noger. Aleg. 39. N. 10. Luc. Marin Siccul. de reb. Hispan. Lib. 8. cap. 7. Rodrigo Car. in Corografia Lib 3 cap. 84. Quintanilla Disc. hist. N. 89. (2) Don Pablo de Espinosa part. 2. Lib. 5. Morgado Lib. 2. cap. 3. (3) Espinosa ibidem. (4) Morgado ibidem fol. 38. (5) Espinosa ibidem fol. 4. y. 16. (6) Memorial N. 7. y 8.

parte el Termino de la Alcaria de Alhadaini, *de la otra el termino de* Benicazon, *de la otra el* Rio Guadiamar, *è de la otra* Olivar *de la Villa de Se-Lucar*, *y la* Heredad de Pan, *Linde con Benazuza*, el Rio, Esperon, y Benimortant. De la que hai (7) Copia en los Autos.

10. Este Heredamiento con su Tierra de Pan sembrar vino à recaer en la Encomienda de Mures del Orden de Sant-Iago, y la Magestad del Señor Emperador Carlos V. en fuerza de Breve Pontificio lo desmembrò de ella (8) en 22. de Junio de 1537. expresando componerse de la Casa de Benazuza, trescientas veinte y siete aranzadas de Olivar, ciertas Tierras de Pan sembrar, y algunos Censos en dinero, Gallinas, y Azeite.

POSESION DADA AL SEÑOR EMPERADOR CARLOS V.

11. EN 11. de Octubre de 1538. el Licenciado D. Fernando Antonio Yllescas, Alcalde Mayor de la Villa de Mures tomò Posesion en Nombre de S. M. Imperial del referido Heredamiento de Benazuza, y de sus Casas con tres Cortinales, y tambien de un pedazo de tierra nombrado la *Vega de la Orden*, que havia poseido la Encomienda, y de varios Censos, Penas legales, Diezmos, y derecho de fabricar Jabon, y los Predios rurales, ò Suertes de que se hace Expresion en dicha Posesion (8) son por este orden: *La del Olivar de Alhadin con su Pozo, y Pilar: La de Estadabal: La de las Canduercas: La de la Piedra junto á la del Granadal: La de el Pimpollo junto à la del Granadal por la parte de arriba: La de las Mesas que linda con el Pimpollo: La de los Lagares que linda con las suso contenidas: La de los Corralejos, è Cañadas, que estàn entre las dichas Suertes de suso contenidas: La de las Almoharrotas: Y de la Jurisdicion Civil, y Criminal de dicha Benazuza*: Un Pedazo de Tierras de Pan *sembrar, que son dentro en el dicho Heredamiento de Benazuza: Y de otro* Pedazo de Tierras, que se dice de la Vega, *que son pertenecientes al dicho Heredamiento de Benazuza, que ha por Linderos Camino de la Vereda del Barranco Pardo, è Tierras de los Vecinos de San-Lucar la Mayor, y de unas Viñas, que eran anexas à las dichas Tierras de la Vega.*

12. En 23. de Mayo de 1539. (9) el Señor Emperador vendiò à Juan de Almansa la dicha Casa de Benazuza con su Heredamiento de Olivares, Tierras, y demás derechos, y Pertenencias, y la Jurisdicion Civil, y Criminal, sin Expresion de Linderos; Y en 5. de Agosto de 1540. el mismo Juan de Almansa, y su Muger hicieron igual Venta de todo ello à Francisco Duarte.

13. Este obtuvo en 2. de Agosto de 1545. (10) Real Facultad para vincular toda esta Adquisicion, y la puso en Practica por Escritura de 24. de Abril del de 1554. en favor de su Hijo llamado tambien Francisco Duarte, y otros que devian succederle, por quienes se ha estado gozando vinculado hasta recaer en el Marquès de la Fuente, Conde de Benazuza, à quien en principio de este Siglo se confiscò por razones de Estado, y lo estuvo administrando la Real Hacienda por medio de la Intendencia de esta Ciudad, sus Comisionados, y las Justicias de San Lucar, hasta que tuvo efecto su restitucion, y continuò poseyendolo quieta, y pacificamente en el modo que lo encontrò tratado despues de una intercalacion de tanto tiempo, en el que pudieron introducirse algunas Novedades.

Este

(7) Rmo. 1. fol. 117. (8) 1. Memorial N. 9. y 10. (8) 2. Memorial desde el N. 11. hasta el 23. (9) Memorial N. 26. y 27. (10) Memorial N. 29.

14. Este era en quanto al Heredamiento el de tenerse por de su Jurisdicion territorial en un Cuerpo unido de Plantios, y Tierra de Labor, lo que se comprehendia vajo de sus Linderos Generales, que eran, y son por *Levante* el Predio de *Alhadaini*, que es del Termino de San Lucar, (y parece fuè otra Alqueria) por *Poniente el Rio Guadiamar* nombrado antiguamente (11) *Menova* con su Playa, parte de ella poseida por Benazuza, y parte por aquella Ciudad, por el *Norte Olivares*, y Tierras Calmas del Termino de esta, y por el *Sur* el de la que fuè Alqueria de *Benicazon*, y hoi Villa de Benacazon; Vajo de los quales se conocian por pertenecientes à la Jurisdicion de Benazuza las Suertes de Tierra poblada de Olivares, Arboledas, y Monte, nombradas por Orden circunferencial el *Tason*, y *Canduercas*, *Quintano*, *Alhaidines*, ò *Alhedrines*: *La Piedra*: *Las Minas*: *El Pozo*: *el Pimpollar*: *Valde Lobos Las Mesas*, y *Almajarocas*, *con Valde Ballena*, *Valde Mirlas*, *La Poza de Rioja*, *y Teresa Vieja*, que estàn en el Centro de las otras principales: La *Tierra de Pan* sembrar dividida en tres Cortijuelos, nominados el *Palomar*, *las Moreras*, y *Anton Alonso*, y en la Playa del Rio parte de los Olivares de *Malpartido*, *Isleta*, y *Riverilla llamada de Benazuza* (porque en dicho Olivar de Malpartido se acorrala un Pedazo usado por de la Jurisdicion de San Lucar con lo restante de la Playa, à que se dà el Nombre de la *Rivera de Consejo*) donde hai (como sucede en otros Terminos jurisdicionales de Pueblos) Predios proprios del Dueño Territorial, y de otros Particulares, y Comunidades, que de los mas se pagan Censos al Estado de Benazuza, y hai tal qual Pedazo de Olivar, Tierra, ò Arboleda que en el dia no le es Contribuyente; En cuya forma dejò apeada, y deslindada la expresada Jurisdicion el Relator Don Benito de Alfaro como Comisionado de la Sala el año de 1767. pendiente ya el Pleito Principal; sobre que recayò la Executoria, què me tocò poner en practica, y para su mejor inteligencia me es preciso hacer una corta demonstracion de la Idea, ò Modo de litigar que tuvieron las Partes pretendiendo cada qual extender mas su Jurisdicion, haciendo antes un breve Supuesto de los Titulos de esta.

15. En el principio del referido Pleito se solicitò por la Ciudad, y por el Fiscal de S. M. se presentara el Privilegio de su Concesion, ò Real Merced; La parte de Benazuza intentò el Interdicto de Manutencion, y la obtuvo por Executoria de la Sala, en la què se mandò à la dicha Ciudad contestar à la Demanda puesta por aquella; No obstante lo qual presentò (12) una Real Cedula de 13. de Diciembre de 1757. confirmatoria de la Jurisdicion Civil, y Criminal, con que S. M. lo havia vendido à Juan de Almansa, y succesivamente al dicho Francisco Duarte por dicha Escritura de 25. de Septiembre de 1558. aprovada por Real Cedula de 28. del proprio mes, expresandose en la ultima estár junto à San-Lucar.

IDEA DEL PLEITO A QUE PUSO FIN LA EXECUTORIA.

16. ESTE comenzò por la Demanda que puso el Estado de Benazuza al de Altamira, y su Ciudad de San-Lucar en 19. de Enero de 1742. (13) pretendiendo se declarase tocarle, y pertenecerle la Jurisdicion Civil, y Criminal, alta, y vaja, Mero Mixto Imperio de todo el Termino de Benazuza vajo de sus quatro antiguos Linderos del de la Villa de Benacazon por el Medio dia, Olivares de San Lucar por el Norte, el Sitio que en lo antiguo se llamò Alcaria de Alhadaini por el Oriente, y el Rio Guadiamar por el Occidente, en que se comprehendia toda la Rivera del mismo Rio desde el citado Termino de Benacazon hasta los expresados Oli-

(11) Rodrig. Car. Lib. 3. fol. 89. y 94. Pompon. Mel. Lib. 2. N. 46. Rodrig. Mend. de Silva Hist. General de España fol. 96. (12) Memorial N. 31. 32. y. 33. (13) Memorial N. 1.

Olivares de San-Lucar, con la Tierra que llaman Malpartido, Anton Alonso, Casas Palacio, y lo que se Nombra Vega de la Orden; La que contestò San-Lucar (14) contradiciendola, y reconviniendo à Benazuza sobre que restituyera à la Jurisdicion de la Ciudad la parte que ocupava en la dicha Playa, ò Rivera del Rio en el mismo Malpartido, Sitio que se decia Riverilla de Benazuza, y por el frente de los Olivares algunas Suertes de Tierra con el Cortijuelo de Anton Alonso; cuya reconvencion estendiò despues, en el Termino de Prueva, al Olivar de los Alhedrines.

17. Travada la Disputa se afirmava Benazuza en pertenecer à su Jurisdicion en el Heredamiento, Segundo Cuerpo de ella, quanto abrazavan patentemente sus quatro Linderos generales; y las Partes de Altamira, y San-Lucar lo increpaban con argumentos sobre determinados Sitios, Predios, ò Suertes de Tierra Calma, Arboledas, y Olivares Sueltos, y esparcidos; pero dentro de los propios Limites, por decir que no havian pertenecido al Francisco Duarte (ni à sus Causantes Juan de Almansa, y Enco nienda de Mures) antes de concedersele la dicha Jurisdicion, (que recayo sobre lo que poseia como propio suyo) y que algunas de estas Piezas tampoco eran en el dia del Estado, ni le contribuian Censo, añadiendo que en los Titulos de muchas se decia estár situadas en el Termino de San-Lucar, sin hacer mension del de Benazuza; Para lo que se produgeron Escrituras de Ventas, Donaciones, Reconocimientos de Censos, y arrendamientos de varios Predios en Grande Copia; Listas de Censualistas, Inventarios, Embargos, Testamentos, y otros documentos, donde se encontrava alguna Compreda del Francisco Duarte posterior à la fecha del Privilegio de Jurisdicion, Ventas de otros sin declaracion de pagar Tributo al Estado, y ser de Dominio particular, y semejantes Contratos de algunos que aunque estuvieran gravados con dichos Censos se expresase estár en Termino de San-Lucar, procurando persuadir con ellos no haverlos podido comprehender la Real Merced, y estár en favor de la Ciudad la asistencia de derecho.

18. La Parte de Benazuza no teniendo por bastante para vencer estas argumentaciones, su acogimiento à la razon solida de los quatro Linderos generales que circunscrivian su Jurisdicion, se entrò incautamente en contestar este Modo de arguir tan peregrino en la Materia de Territorios jurisdicionales, è increpava los documentos que se producian para justificacion de cada Sitio, ò Suerte en particular, valiendose del propio Modo de provar las que demandava, y decia que el pagar ò no Censo las Porciones enagenadas dentro del Heredamiento podia proceder de haverse perdido los instrumentos; de poco Celo de los Administradores en renovar los Reconocimientos en las Succesiones de Poseedores; y de la confusion, y ofuscacion de Papeles que pudo ocasionar la Confiscacion de los Bienes, y Estados de Benazuza al principio del Reinado del Señor Don Felipe V. cuyo secuestro durò bastantes años al Cargo de la Intendencia de esta Capital, en que entendieron distintos Comisionados, algunos de la propia Ciudad de San-Lucar; Y sobre todo que este podia, quando mas, ser argumento bueno para si se tratase de la Pertenencia de los tales Predios no Contribuyentes al Estado, ò sobre su Livertad, pero no para el punto de Jurisdicion, en que obra solamente la razon de estár, ò no dentro de los Limites generales, y Amojonamiento de ella, sean ò no las Posesiones que incluye del Dueño de dicha Jurisdicion (y podia añadir que el Fundo que està dentro de un Heredamiento demarcado se presume, en Caso de duda, ser (15) del Señor de la Suerte principal) Expresaba tambien que las Compredas hechas por el Francisco Duarte despues de la Real Merced de la Jurisdicion no podian entenderse sino es con respec-

C to

(14) Memorial N. 2. (15) Mascard. de Probat. Concl. 393. Verbo Confinium, ibi: *omnia contenta intra fines præsumi esse illius cujus sunt Confines.* Cum Socin. Consult. 88. & Consult. 181. Column. 2. Volum. 3. ubi probat *fundatam esse intentionem alicujus quoad res sitas intra Confines.*

to al dominio util para consolidarlo con el directo; no obstante que no se hiciese expresion en los instrumentos del Censo que pagaba el Predio vendido, porque ya no era menester; Que el decirse en algunos estár en Termino de San-Lucar era tambien en Concepto de que dentro de èl, y de su antigua Mojonera estabà comprehendido el de Benazuza como tal Termino redondo, aunque con Jurisdicion separada, y por eso en la Donacion hecha à Don Anaya se expresa ser de una *Alcaria llamada Benizuza en Termino de So-Lucar* (y pudo decir tambien que de esto haì Exemplares en diversas partes, y con especialidad en Carmona dentro de cuyo Termino están cinco Territorios juridicionales, nombrados el *Corzo*, *el Cadoso*, *Torrepalma*, *el Saltillo*, *y la Argamacilla*, con Jurisdicion Civil, y Criminal independiente de la de la Ciudad, Penas legales, y de Sangre, Horca, y Cuchillo) Y otras razones que por ser muchas, è impertinentes en el dia, no las refiero; à lo que fuè consiguiente el presentar por su parte otros muchos Papeles, y dár mas Cuerpo à los Volumenes del Pleito, haciendo cada vez mas intrincada su Determinacion, por ser tambien mayor, y mas densa la obscuridad, y el Caos en que se iba sumergiendo mas, y mas la verdad, con desperdicio de tantas impensas, y de lo mas precioso que es el tiempo; Procedente todo del Error padecido por ambas Partes en la Eleccion del Rumbo, ò Modo de litigar que se tomò, opuesto à la Naturaleza del Negocio. Permitaseme por esta vez decir que por falta de caval Conocimiento, y Practica en la Materia.

19. Jamás he visto en las muchas Disputas que he conocido tratarse en los Tribunales entre los Pueblos, y sus Cabildos acerca de Usurpaciones de sus respectivos Terminos juridicionales por amocion de las Mojoneras divisorias de ellos, que se haya pensado en arguirse los unos à los otros con Pruevas de Sitios, Predios, ò Suertes del Centro de cada qual de los Terminos en qüestion, sino solamente de Linderos generales, y circunferenciales, porque deviendo cada Juridiscion formar un Cuerpo solido, y unido entre sì, no puede estár enmedio de èl Porcion alguna perteneciente à la Estraña confinante, porque para administrar en èl Justicia seria menester trasterminar, ò pasar por cima de otra diferente, y asi siempre estas discusiones se han sufrido sobre Estension de los Confines; De modo que en el presente Caso unicamente carece de violencia la disputa sobre si el Olivar de los Alhedrines es ò no de la Jurisdicion de Benazuza, por estár en un Estremo, y haverse dudado si èl es, ò no, aquel Lindero de Levante llamado *Alhadaini*, convertido hoi en *Alhadrini*, ò *Alhedrines*, y qualquiera otra de las Suertes Contiguas al Lindero del Norte, que son los Olivares de San-Lucar, por ser inconstante, y poder ir mas alto, ò mas vajo, como sucede con algunas de las de el Tazón, ò Canduercas, la de la Arboleda de Blas de Rivera, y Cortijuelo de Anton Alonso, y no con el Lindero de Poniente como perpetuo, que es el Rio, ni por el de el Mediodia, que es el Termino de Benacazon, que el mismo se guarda, y entre èl, y el de Benazuza intermedia un Camino, ò Vereda tambien perpetuo; pero si es Estraña la que se mueve sobre otros Pedazos de Olivar, Tierra Calma, y Arboledas en los Sitios, ò Pagos de *Valde Lobos*, *Poza de Rioja*, *Teresa Vieja*, *y la Piedra*, que están dentro, y aun en Medio, de los Linderos firmes de Benazuza, y rodeados del Termino de Benacazon, Pago de las Minas, y Suerte de Quintano, que confiesa San-Lucar ser de la Jurisdicion de Benazuza, sucediendo lo mismo con lo de *Malpartido*, *y Rivera llamada de Concejo*, en la Playa del Rio perteneciente al Heredamiento por el derecho de Aluvion, porque todo esto tiene resistencia legal, y racional en quanto se intenta despedazar el Cuerpo de una Jurisdicion que debe estár solido, y unido, y nunca salpicado, con porciones de otra agena que imposibilitaria su Exercicio, y dejarian sin èl, y sin virtud, ni efecto su Circumbalacion con los quatro Linderos generales que la distinguen,

y

y separan de las Vecinas, ayudados de los Mojones, ò Hitos de Piedras enteras; Derretidos de Ladrillos, [illegible] de Montones de Tierra, de que se encontraron algunos mui antiguos en el Apeo general.

20. Visto el Pleito en la Sala, tan intrincado en los hechos, como implicado en los Medios de las Defensas, abrigadas de Especies impertinentes, que nada liquidaban, ni convencian sobre el obgeto principal de dár Punto, y Limites ciertos à la verdadera Jurisdicion territorial de Benazuza; Usando V. S. de aquel superior arbitrio que le franquea el Derecho, y supliendo, conforme à èl, la falta de Direccion propia del Asunto en las Partes, tratò de buscar la Verdad en su Raiz, y Justicia original, del Modo mas oportuno, y natural del caso, reducido à una Diligencia tan facil como la de que se hiciera un Cotejo de la Letra de los Documentos primordiales de la Donacion hecha al primer Adquirente Don Anaya, y Posesion tomada por el Señor Emperador Carlos V. (aquella con expresion de Linderos, y esta con la de las Suertes, ò Predios que ellos circunscribian) con el Terreno existente, como Prueva la mas efectiva, y Caracteristica del Punto en Question, que podia darse para la aberiguacion puntual de lo que era ciertamente propio de la Jurisdicion de Benazuza; aboliendo todo lo obrado inutilmente en cinco Volumenes de Autos, por el Medio de absolver à la Ciudad, y Estado de Altamira de la Demanda de Benazuza, y virtualmente à esta de las reconvenciones de aquellas Partes (mediante comprehenderla en sì lo preceptivo de la Declaracion hecha sobre lo que debia tenerse por de la Jurisdicion de Benazuza) segun el tenor literal de la Executoria de 23. de Diciembre de 1775. (16) por la que llenandome V. S. de honor con la estimable Confianza, y Facultades que contuvo, y la de llevar Salario extraordinario, Escribano, y Portero de Camara, me cometiò su Execucion; pero con unas Prevenciones instructivas tan ajustadas à las Circunstancias del Terreno que havia de demarcarse, que parece lo estaba mirando quando dictava esta gran Determinacion, cuya substancia consistiò en los cinco Articulos siguientes.

ARTICULOS DE LA EXECUTORIA:

21. *Art. I.* QUE la Demarcacion, y Amojonamiento de la Jurisdicion de Benazuza fuese de todo aquello de que tomò Posesion el Señor Emperador Carlos V. el año de 1538. reservandose la Sala extenderla despues à las Agregaciones que el Conde de Benazuza hiciese constar haverse verificado en los veinte años que intermediaron desde el citado hasta el de 1558. en que se vendiò la dicha Jurisdicion al Veintiquatro Francisco Duarte su Causante.

Art. II. Que se tuvieran por los Linderos del Heredamiento, Originales de la Donacion hecha à Don Anaya por los Señores Reyes Don Alonso, y Doña Violante, el año de 1258. y que estos quedaran formando la Division del Termino Jurisdicional, ò inclusos en èl.

Art. III. Que el Deslinde, y Apeo del expresado Terreno se executara precisamente con los Peritos que practicaron el antecedente del año de 1767. cometido al Relator Don Benito de Alfaro, y con los que las Partes eligieran respectivamente de nuevo en lugar de los que huviesen fallecido; nombrando tambien estas Tercero para las Discordias que se ofrecieran.

Art. IV. Que oyese instructivamente à las Partes en el acto mismo de la Operacion, admitiendoles los Escritos, y Documentos que produgeran, y las Protestas, ò Reclamaciones que hiciesen.

Art. V. Y que verificada la Demarcacion se pasase inmediatamente à poner al Apodera-

(16) Memorial N. 3.

derado del Conde de Benazuza en Posesion de la Jurisdicion Civil, y Criminal, alta, y vaja, mero misto Imperio en toda la Estension del Termino demarcado, y amojonado.

22. La Execucion de estos Articulos tocò en parte à los Peritos, Deslindadores, y Apeadores sobre aquello que era peculiar, y privativo de su Oficio, con particular responsabilidad en lo perteneciente à èl; y en parte à mi, por todo lo que era respectivo al Oficio de Juez Comisionado.

OBLIGACION DE LOS PERITOS.

23. DE la de estos fuè el instruirse (como se hizo previa, y mui prolijamente) de aquellos primordiales Documentos, con sugecion à los quales havia de hacerse el Apeo, y Deslinde, señalando en primer Lugar quales eran los quatro Linderos generales de cada uno de los tres Cuerpos en que està dividida la Jurisdicion de Benazuza dentro del Termino de la Ciudad de San Lucar; conviene à saber: el Sitio que ocupa el Palacio, Iglesia, Plaza, y Cercas de Benazuza: El Heredamiento de este Nombre con su agregado de la Heredad de Pan: Y la Vega de la Orden con el Almendral, y Barranco Pardo; que en quanto al segundo en que se han ofrecido las mayores dificultades, ya se ha dicho que son la *Alcaria de Alhadaini*, *Termino de Benicazon*, *Rio Guadiamar*, *y Olivar de So-Lucar*, à los que se ciñe el Heredamiento que lleva el Nombre de Benazuza, con inclusion de la Tierra de Pan sembrar, cuyos particulares Limites son *Benizuza*; *el Rio*, *Esperon*, *y Benimortant*; Y buscar despues en el Centro de ellos aquellas Suertes de Tierra, Olivares, y otros Plantios, de que tomò Posesion el Señor Emperador con los Nombres que entonces tenian, que algunos subsisten, y otros han variado; distinguiendolos segun su Conocimiento practico hasta hacer demonstrable la Union, y Conveniencia de ellos con los Linderos que los Circunscriven, para dar segura Basa à la direccion judicial de mi Cometido; Pues como no criado, ni versado en aquel Pais, no estaba obligado à saber lo que no era de mi Profesion, y me precisaba caminar guiado de los Practicos en aquel Suelo, à quienes devia creer en quanto digesen segun la Ciencia de su Arte, pues para ello se me dieron nombrados por las Partes, y hasta el Tercero por Convenio de estas, y no por eleccion de Oficio, como suele hacerse, porque asi lo previno tambien la Executoria.

LO QUE PERTENECE AL OFICIO DE JUEZ.

24. DE mi obligacion considerè ser: El ordenar las Diligencias con puntualidad, y claridad à satisfacion de ambas Partes; Hacer se guardase buen Orden, y Silencio en los Apeos; Precaver de todo influxo la Libertad en decir de los Inteligentes, trayendolos siempre junto à mi Persona, y la del Escribano de Camara, y Portero, que me acompañaron, y con mas inmediacion al Tercero como Asesor en estas Materias Rurales; Dar Plan que facilitase el Metodo mas espedito en el Deslinde; Interrogar à los Practicos con Conocimiento, sin contentarme con respuestas dudosas, ò anfibologicas, sino concluyentes, cathegoricas, y racionalmente fundadas; Ponerles claros los objetos sobre que havian de discurrir con su Pericia esperimental, ayudandolos con las observaciones de los Terrenos, segun la Naturaleza de cada uno, ya montuosa, ya llana, y apacible, calma, de Sembradura, ò de Playa, y avisarles lo que indicaba haver sido Barrancas del Rio, porque semejantes observaciones ayudan mucho à conocer lo que fue cada Cosa en lo antiguo, no obstante que el tiempo le haya mudado el aspecto, y Uso, ò Destino; Como tambien el hacer descubrimiento ocular de Mojones Antiguos, desfigurados, ù ocultos, Vestigios, y Señales, como la de un

solo

solo Olivo Gordal que diò su Apelativo à la Haza del Pie, y la exhumacion de los Posteles de un Molino enterrado junto à la que fuè Barranca antigua del Guadiamar, que diò Nombre à otra Haza que se llamò del Molino Nuevo, ambas del Cortijuelo de Anton Alonso; Instruir al Agrimensor de la lexitima legal Cavida de las Yugadas de Cuerda en que havia padecido un notable, y perjudicial Error, confesado por el mismo; Y recevir à todos sus Declaraciones con plena Livertad, presentes los nombrados por ambas Partes, y el Tercero, para fundar sobre sus Dichos, y sus Conciencias el Acierto de la Demarcacion, Amojonamiento, y Posesion de la Jurisdicion Territorial de todos, y cada uno de los tres Cuerpos Jurisdicionales de Benazuza.

ORDEN DE PROCEDER

25. RECIVIDO el Despacho de mi Comision, y haviendome instruido antes de los Antecedentes del Pleito (que se componia ya de cinco abultados Ramos) partì à San Lucar al mismo tiempo que los Apoderados de las Partes, y sus Abogados, y precedido el Cumplimiento de aquellas Justicias, y de las de Benazuza, providenciè la Citacion de los Apeadores del año de 767. y Agrimensores, y hallando haver muerto dos de aquellos, uno de cada Parte, y otro de estos; dispuse se reemplazaran, y cada una eligiò el suyo, conformandose con el Medidor que existia, y tambien en un Tercero Vecino de la Villa de Benacazon que se havia criado en dicha Ciudad, y se me informò ser de provada inteligencia, y rectitud de intencion; todos los quales aceptaron, y juraron de nuevo; y entre tanto que se formalizavan estas Diligencias con su material Estension, aprovechè aquel dia (como lo he hecho siempre en semejantes Ocasiones) en dar una vista extrajudicial à los Terrenos de los tres Cuerpos de la Jurisdicion de Benazuza sobre que se litigava, para actuarme por mayor de la Figura, Situacion, y Circunstancias notables de cada uno, de que ya iba avisado por las Ocurrencias que havia observado en los Autos, con el fin util de tomár algun Conocimiento practico, y poder formar mejor la Idea, y Plan del Apeo, y Deslinde para su mayor Claridad, y brevedad; Lo que executè llevando dos Practicos, uno de cada Parte, los mas abiles, dando buelta à cada Pieza, y atravesandola por las Partes que convenia, hasta haverme enterado bien de las Circunstancias de cada qual.

26. En ninguna Ocasion havia tenido por mas necesaria esta previa Diligencia porque havia encontrado en los Autos haverse equivocado el Agrimensor Diego Rafael de Flores en la Declaracion que hizo durante los Apeos de los años de 767. y 68. suponiendo que cada una de las tres *Yugadas* de Bueyes de Heredad para Pan era equivalente à la *Huebra*, ù *Obrada*, por ser Terminos Sinonomos, y consistia en lo que una Yunta de Bueyes podia arar cada dia, regulado en media aranzada, ò quando mas en media fanega de Tierra de Cuerda, por cuya regla sacava que aquella Heredad de tres Yugadas podia componer ad summum una Haza, ò Suerte de fanega y media de Tierra, que cavia donde quiera, sin reflexionar que à un Cuerpo tan pequeño no se havian de dar en el Privilegio Linderos tan famosos, y espaciosos como los de *Benazuza* por una parte, el *Rio Guadiamar* por otra, y por las demás à *Esperon*, y *Benimortant*, de lo que dimanò que no teniendo los Interesados ni sus Abogados Luz alguna de la Geometria, vajo de aquel Supuesto erroneo, el uno queria situarla en la falda de un Cerro llamado Trasperique, y el otro en uno de los Corralones de la Cerca del Palacio, aunque sin poderles acomodar los Linderos, sobre que trabajaban vanamente en sus Escritos; Y como yo savia muchos años antes, como cosa constante, y segura, que la Medida de Tierra llamada Yugada constava de cinquenta fanegas de Cuerda de à 500. Estadales quadrados de la Marca de Sevi-

Sevilla, y que las tres formarian un Cuerpo de 150 fanegas de Lavor, capaz de llenar los expresados quatro Linderos (por las incontestables nerviosas razones que darè documentadas en su Lugar) conoci que con este vulto de Terreno ignorado se le estaba dando mas Cuerpo al Heredamiento, y como la question se sufria sobre tener este mayor Estension de la que le correspondia, era mui de substancia el deshacer semejante Engaño, y me instava la Curiosidad de su descubrimiento, prometiendome que tal vez este havia de contribuir à la Claridad de todos los demàs puntos dudosos; Y con efecto en dicha estraordinaria Visita encontrè la referida Tierra de Labor, y ajustados à ella los quatro Linderos, porque descavezava segun me dixeron los Peritos en un Costado del Heredamiento por una parte, y por la opuesta en el Rio, y su Playa, teniendo à un Lado los Olivares de San-Lucar, y con ellos el nombrado Aspero (y antiguamente Espero) y à otro la profunda Carcava de donde no podia pasar la Tierra de Sembradura.

27. El general Deslinde, y Apeo (17) de los tres Cuerpos de dicha Jurisdicion, comenzò la mañana del dia 2. de Abril del referido año, primero por el Heredamiento nombrado de Benazuza, que ha dado Materia à las principales Disputas: Despues el de la Vega de la Orden; y ultimamente el Palacio, Plaza, y Cerca, precedida una Concurrencia de los Apeadores, y Agrimensor ya juramentados en presencia de las Partes, y enterados de los Documentos antiguos, mandados observar en la Executoria, y en los demàs que se tuvieron por conducentes à su mejor instruccion, y amonestados todos primeramente de guardar buen orden y silencio, de manera que no se oyese pedir, protestar, ò contradecir mas que por una Voz de cada Parte, en quienes atentamente se comprometieron, y fueron las de sus respectivos Abogados el Dr. D. Pedro Mexia Carreto, Presbitero, y el Licenciado D. Juan de Vargas y Alarcos Ex-Decano del Colegio, con otras politicas Prevenciones que fueron tan puntualmente observadas, que jamàs se habrà visto, ni Concurrencia Mayor en Diligencia del Campo, ni mas Quietud, y Exacta formalidad; porque al Paso que iva el Escribano de Camara estendiendo cada Diligencia conforme se la dictava en voz alta, se anotaban las Esposiciones de las Partes, y los Decretos sobre ellas en el propio tono.

28. La Idea del Apeo fuè ir dando vuelta à cada uno de dichos Cuerpos, deslindando el Estado y Limites, de lo que en el dia se poseia por perteneciente à la Jurisdicion de Benazuza, segun la havia dexado apeada el Comisionado del año de 767. para tener conocido un Pie firme sobre que discurrir, y obrar en quanto à lo que en algunos Sitios decia una parte tener demàs, y la otra de menos, para resolver como havia de quedar en Justicia bajo la nueva Demarcacion que dexase arregladas, y amojonadas las lexitimas de cada Cuerpo, como lo uno, y lo otro se manifiesta en el Plano, ò Mapa que despues dispuse de Conformidad con el Agrimensor, donde (18) se vè la Figura de los Terrenos distinguidos con colores en el Modo en que los hallè, y demostrado con una Faxa, y Mojones el en que quedaron.

29. Concluido el Apeo, y Demonstracion del actual Estado en que se hallavan los dichos tres Cuerpos de la Jurisdicion de Benazuza. (y afinada sobre algunas Dudas en el Frente del Heredamiento que mira à la Ciudad, y sus Olivares, por la desigualdad del Lindero, con otra Visita particular que executè el dia 11. con dos Peritos, uno de cada Parte, y el Agrimensor, quien tirò para ello (19) las Lineas que tuvo por conducentes, y vistos dos Pedimentos uno de cada Interesado, presentando Instrumentos de Ventas de Predios para comprobar sus respectivas Pretensiones, proveì Auto el dia 13. (20) para que el dicho Agrimensor, teniendo presente la Declaracion que havia hecho en 15. del Mes de Junio del año de 768. fol. 9. del Rmo. 5. ante el

(17) Memorial N. 35. y siguientes. (18) R. 6. fol. 174. y su Esplicacion fol 171. (19) R. 6, fol. 80. (20) Memorial N. 63.

el Comisionado D. Benito de A[illegible], especialmente desde la buelta del fol. 45. acerca de ser Sinonomos los Nombres de Yugadas, Obradas, y Huebras, que se entendia lo que una Yunta de Bueyes labrava por dia (y venia à ser media Aranzada de Tierra) para evitar Confusiones volviera à declarar bajo de Juramento si las Yugadas de que hablò entonces eran las vulgares de la Labor material de la Tierra, ò las de Cuerda por Medida de su Arte, segun Reglas Geometricas, teniendo en Consideracion, que las tres Yugadas de la Donacion hecha à Don Anaya, debian componer una Heredad de bastante Estension, respecto de los quatro Famosos Linderos que se le dieron, y se observaron en el Apeo general: Como tambien que todos los Apeadores juntos con el Tercero concurrieron en mi Posada, y leyendoseles nuevamente los Instrumentos de la referida Donacion hecha à D. Anaya, Desmembracion del Heredamiento del Orden de Santiago, y la Posesion dada al Señor Emperador, declararan quales de los Pagos, ò Suertes que havian reconocido en el Centro de la Jurisdicion de Benazuza con Nombres modernos podian ser los que con otros Antiguos se leian en dichos Documentos, para disponer con mas seguridad sobre el Cumplimiento de la Executoria, resolviendo el Tercero las Discordias, y declarando tambien sobre todo.

30. Para deliberar à cerca de esta Segunda Declaracion del Medidor tuve presente la grave Necesidad que havia de deshacer el Error tan visible que èl mismo havia introducido en punto de Yugadas, sin cuya averiguacion à nada se podia proceder con acierto; Y tambien que esto no tenia inconveniente en la Practica, porque las Declaraciones de los Medidores pueden retractarse *Toties quoties* haya justo Motivo para ello, segun el Acevedo, (21) y otros Jurisconsultos Regnicolas; Mediante que su Juramento es de Credulidad, y no de asercion, y que se fundan en Calculos, y Guarismos, que nunca prescriben, y siempre que en ellos se encuentra Error debe Reformarse (22)
no obstante qualquiera intermision de tiempo; Llegandose à esto el que una vez adver-
tida la Equivocacion, seria mui Culpable el pasarla en Silencio; pues no siendo comun
la inteligencia en esta Materia, y teniendo tanta Fè, y Credito en los Juicios las De-
posiciones de los Peritos en su respectivo Arte, que por ellas se deve precisamente
juzgar sin apelació (23) especialmẽte las de los Agrimẽsores (porque cada qual se pre-
sume (24) cientifico en el suyo, sin estàr obligado à dar la razon de lo que dice) cor-
reria mucho riesgo su Consentimiento, como que ella havia introducido grande Con-
fusion en el Pleito, ni yo podria dar cavalmente evacuado mi Cometido; pero no
por eso influi al Practico à que se guiara por mi Dictamen, sino le di Libros roman-
cistas para que estudiara, y por si mismo se desengañara, y conociera su Obligacion
de reformar con juramento su primera Declaracion.

DECLARACION SEGUNDA DEL AGRIMENSOR SOBRE *Yugadas.* (25)

31. ASI lo hizo diciendo que en su primera Declaracion hablò de los Yugueros,
ò Yugadas, Obradas, y Huebras de Labor Vulgares en la Comprehension de que
las tres contenidas en el Privilegio de D. Anaya, era algun corto Pedazo de Tierra
del Heredamiento de Benazuza, à lo que havian dado tambien Lugar las Partes so-
licitando cada qual darle Cavida en otros Sitios, donde no podian acomodarse sus
quatro

(21) Aceb. in l. 1. tit. 17. Lib. 9. recop. N. 144. *quia juramentum illorum est de Credulitate, &*
non de asertione Veritatis. Cum Felino in Cap. proposuisti de probat.
(22) Curia Filip. 2. p. C. 4. N. 5. Escov. de Ratiocin. Administ. C. 41. N. 15. Cum L. 9. tit. 15.
lib. 7. recop. (23) D. Salg. de Reg. Prot. 4. part. C. 10. N. 149. ibi: *& à declaratione, & esti-*
matione horum Peritorum, Autore judice, & comprobante non datur apelatio suspensiva, cum liqui-
datum in executioni, executioni mandatur, ac si in ipsa Sententia sit expresum, quia pars ese ipsius.
Joan. Garc. de Espens. cap. fin. N. ult. Escov. de Ratiocin. cap. 33. N. 20. & 25. Parlad. lib. 2. rer.
quotid. C. fin. 1. part. §. 12. N. 33. (24) Herm. l. 56. tit. 5. part. 5. Gl. 6. N. 21.
(25) Memorial N. 64.

quatro Linderos del mismo *Benazuza*, *el Rio*, *[illegible]ron*, y *Benimortant*, hasta quererlo poner en unos Cerros junto à la Vega de la O[illegible]. Pero que mas bien instruido ya de ser una Heredad de Pan, cuyos Linderos pedian mayor Cuerpo, y que ella devia estár entre Benazuza, y el Rio, y haviendo rexistrado mejor esta Materia conocia que las dichas Yugadas no eran de las de Arada, sino de Tierra de Cuerda, conforme à Reglas Geometricas, que los Autores decian constar cada una de cien Huebras, ò de cinquenta fanegas, como entre otros lo afirmaba D. Josef Garcia Cavallero en su Tratado de Medidas, poniendo la de la Yugada despues de haver hablado de lo que era Vara, Paso, Cuerda, Fanega, Aranzada, y otras, dando à cada qual su dimension de Varas, ò Estadales quadrados.

32. No tuvo repugnancia este Medidor en hacer la expresada reforma, porque el Error de hecho, o de Calculo (26) puede, y debe enmendarse, siempre que parece por el que lo comete, y escusandose obligarsele à ello de Oficio, siendo cierto, y necesaria la Correccion; y por esta razon à los Agrimensores es licito (27) el retractar sus Declaraciones aunque sean juradas, por estár mui expuestos à Equivocaciones, y à la verdad los que comunmente toman el Oficio laborioso de medir Campos, y Heredades en la inclemencia de los tiempos, son Hombres poco Cultos, que no han estudiado perfectamente la Geometria, ni la Planimetria, sino solo la Agrimetria, en que libran su sustento; Pero este Flores (que tiene fluxo de suponerse Cientifico en su Arte) se introdujo en dicha su Declaracion primera à hacer una Explicacion impertinente de lo que era *Yugada*, *Obrada*, *Huebra*, y *Cavalleria* de Tierra, sin dar origen à su Nocion, que nunca podia ser de practica, porque ni èl, ni alguno de sus Abuelos, demás de dos Siglos à esta parte, vieron usar otras Medidas rurales que las de Fanegas, y Aranzadas entre las de Area superficial quadrada, y las de Leguas, y Millas entre las Lineales, y alguna vez las Orbiculares, como las de Majadas del Colmenas, y semejantes, conservandose en la Memoria de las Gentes las de *Yugadas*, *Actos*, *Climas*, *Centurias*, y *Cavallerias* por tradicion de como las usaban los Romanos.

33. Como una Novedad de esta clase excita la Curiosidad de ver si son, ò no solidos los principios con que se aclarò dicho Error, corresponde dar aqui mismo las Pruevas que afianzan ser las Yugadas de que hablò el consavido Privilegio de à cinquenta fanegas de Tierra de Cuerda de à 500. Estadales cada una, como declarò ultimamente el Agrimensor Flores, y no de Media aranzada como equivocadamente havia sentado antes.

PRUEBAS DE LO QUE SON EN SI LAS YUGADAS DE TIERRA DE la Cuerda, y Marca de cada Pueblo à distincion de las Yugadas, Huebras, ù Obradas de Labor.

34. DEL propio modo que hai fanegas de Granos, y de tierra para sus respectivas Medidas, como tambien Paso, Pies, Codos, y Palmos naturales de Hombres, distintos de los Pasos, Pies, Codos, y Palmos Geometricos, hai asi mismo *Yugadas de Labor*, ò *Yugueros* que es lo que un Yugo, ò Par de Bueyes labra en un dia, y se regula en Media aranzada de sembradura segun la Calidad de los Terrenos, de la que hablò en su primera Declaracion el citado Agrimensor) y *Yugada de Tierra* de la

(26) Anxiom. Filosof. *nihil volitum quin præcognitum.* Regul. juris: *Nil tam contrarium consensui quam Error.* Escov. de ratiocin. cap. 41. N. 6. *Error in Matematicis* :::: *&* *si ex juris dispositione retractari non deberet per modum actionis, saltem per Ofitium Judicis iste Error retractandus foret.* Carlev. de judic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8 Sec. 2. N. 1013. (27) *Agrimensorum declaratio non transit in rem judicatam, & potest retractari.* Acev. in dicta L. 1. tit. 17. lib. 9. recop. N. 144. & sequentes cum aliis ab eo citatis.

la Cuerda, y Marca de cada Pueblo, que es un genero de Medida para las Heredades que se practicava antiguamente como ahora la de Fanega, Aranzada, y otras de que usan los Medidores de Heredades de estos tiempos, arreglandose al numero de Estadales que corresponde à cada una de las tales Medidas; De aquellas se servian para regulaciones de las *Obradas* de Labor (con este, ò aquel Nombre, ò el de *Huebra*) y de estas para la Mensura de Tierras, y sus Aprecios en Ventas, Permutas, Donaciones, Particiones de Herencias, y otros Casos iguales, y cada una de estas ultimas importa por 100. de las primeras, por lo q̃ se les solia tambien llamar *Centurias.*

35. De ellas han tratado nuestros Regnicolas con distincion, y anteriormente otros Escriptores (28) pero ninguno con mas Claridad que el moderno D. Josef Cavallero en su Valance de Pesos, y Medidas, donde (29) de las de los Romanos dice que *Yugero*, ò *Yugada* era lo que una Yunta de Bueyes labrava cada dia, y se computaba en 80. varas de largo, y 40. de ancho que hacian 3200. quadradas; Y que la *Centuria* constava de 800. varas de Longitud, y 400. de Latitud, que componian 3200. quadradas equivalente cada una de estas Centurias à 100. Yugeros, ò Yugadas de las de Sembradura; Mas en el Particular de las (30) Medidas de Castilla, y Leon và poniendo por su Orden la *Fanega*, *la Aranzada*, y succesivamente dice: *La Yugada contiene cinquenta fanegas de tierra que hacen 250. Estadales quadrados, tiene por largo 4583. y tercia varas castellanas, y por ancho 3666. y dos tercias, siendo cada fanega de 500. Estadales quadrados*: Deduciendose lo mismo del Valor de las Voces, segun nuestros Diccionarios; Pues Antonio de Nebrija, Letra Y dice: que *Yugada* es lo mismo que *Centuria*, y en la Letra C. que *Centuria* es la Heredad de cien *Huebras*, y aunque èl no trae este ultimo Vocablo, se encuentra en el nuevo Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española, su Ediccion en seis Tomos desde el año de 726. hasta el de 739, Letra H. ibi: *Huebra. La Tierra que trabaja, y labra una Yunta de Bueyes en un dia, que por otro Nombre se dice Obrada, y en Latin Jugerum*, y por eso el P. Bravo en su Diccionario Ciceroniano dijo ser Sinonomos los Terminos, Yugada de Labor, y Huebra.

36. Lo mismo expresaron otros AA. Filosofos Naturalistas, (31) y Juristas dando igual numero de Pies, de Longitud, y Latitud à la *Yugada Romana*, ò *Yugero*, que el citado Cavallero; y siendo cada *Pie Geometrico* una tercia de Vara Castellana, componen los 240. de largo, y 120. de ancho las 80 Varas de Longitud, y 40. de Latitud, que èl sumò; con que saliendo cada una de estas *Yugadas menores*, *Yugeros*, *Huebras*, *ù Obradas* por media fanega, la Centuria de ellas (ò 100 Medias fanegas) compondràn las 50 enteras de Cuerda que tiene la *Yugada de Tierra* por la Medida de España, y que fixò el mismo Cavallero en el citado Cap. 4. coronando esta doctrina (por venir de tiempo mui antiguo) el P. Mariana en su Tratado de Medidas, impresion en Toledo del año de 1599. (32) donde dice: *Postremo loco* Yugada *est continens quinquaginta fanecas Terræ, respondetque Centuriæ simplici Latinorum, quamvis minor illa, ac fere quantum Agri Par Boum colit uno anno.* Viendose aqui comparadas la *Yugada Romana*, *y la Castellana* nuestra, aquella de media fanega de Sembradura, y esta de cinquenta fanegas de Tierra de Cuerda como las distinguiò tambien el referido D. Josef Cavallero.

E To-

(28) Festo Rufo Avieno Lib. 3. Higeno de Limitibus Siclo Flaco de Condit. Agror. Fab. Quint. Inst. Lib. 1. C. 17. y Plinio Lib. 18. C. 3. (29) Cavallero Cap. 3. de la 4. part. fol. 295. (30) Idem Cap. 4. fol. 300. (31) Columela Lib. 6. Marco Terent. Barr. Lib. 4. de Lingua Latina, y Lib. 1. de Re Rustica. Pratea Lexicon Juris Lit. C. ibi: *Centuria à centum Jugeribus dicta.* & Let. J. ibi: *Jugerum est Mensura agrestis quæ est in Longitudine Pedum 240. in Latitudine 120.* Parlad. Rer. quot. Lib. 2. Cap. 19. N. 15. ibi: *Jugeri Mensuram 240. Longitudinis Pedes esse dimidio, quæ in Latitudinem petere.* P. Mariana de Ponderib. & Mensur. Cap. 20 Romanæ inter valorum Mensuræ ibi: *Sic Jugerum Pedes 240. longum, latum Pedes 120.: : Centuria continet 100. Jugera.*

(32) P. Mariana de Mens. Cap. 21. Toletanæ intervalorum Mensuræ Pag. 141.

37. Todavia es menester para vencer la dura resistencia de la Parte de San-Lucar valerse de otra Prueva mas concluyente que no dexa respiracion para la replica, sacada de otras Reales Donaciones cohetaneas à la de Benazuza de los mismos Sres. Reyes D. Alonso, y Doña Violante, que facilita el dicho celebre Historiador Sevillano D. Pablo de Espinosa, Ediccion del año de 1630. (33) donde apunta varias Merçedes de tierras hechas à Pobladores, unas por Yugadas, sin expresion de las Aranzadas que estas componian, y otras con ella, y algunos con distincion del Estadal con que se havian medido; por lo que se ponen aqui por Exemplar estas tres Partidas.

38. *A Bernal Ferrer catorce Yugadas de Bueyes año, y vez menos dos Aranzadas que facen* 838. *Aranzadas que fueron medidas por el Estadal pequeño de Sevilla: A Garciperez, è à Guillena Remon en el Alqueria que dicen Oliva*, 12 *Yugadas de Bueyes año, y vez que facen* 720. *Aranzadas: A Alfonso Garcia, Escribano de Aseca tres Yugadas de Bueyes año, y vez, medidas con el Estadal mayor de Alcalá del Rio, que facen* 180. *Aranzadas*; Por cuya regla se saca que cada Yugada de estas era de 60. Aranzadas de à 400. Estadales, ò 48. Fanegas de à 500. Y la diferencia de dos fanegas hasta las 50. que dicen el P. Mariana, y Cavallero consiste en los Estadales, porque los hai de varios tamaños, aunque con un cortisimo quebrado; y tambien en que la contenida Heredad era en aquel tiempo de 150. fanegas de Cuerda del Marco de esta Ciudad; Lo que servirà de Presupuesto firme pàra quando se trate despues de ella, y de sus quatro ajustados Linderos.

DECLARACION GENERAL DE LOS PERITOS. (34)

39. CONCLUIDOS los Apeos de los tres Cuerpos de la Jurisdicion de Benazuza, conviene à saver: el de la *Plaza*, *Iglesia*, y *Palacio*, el de el *Heredamiento con su agregado de Tierra de Labor*, y el de la *Vega de la Orden* (que en quanto al primero huvo conformidad en mantenerse dentro de sus lexitimos Limites) fueron los Peritos de ambas Partes, y el Tercero, convocados para declarar, y manifestar con mayor reflexion su Sentir en quanto à las Diferencias que se havian ofrecido entre las Partes, sobre algunos Sitios durante los Apeos en los dos Cuerpos litigiosos del *Heredamiento*, y *Vega*, ajuste de sus respectivos Linderos Generales, y Convinacion de los actuales nombres de sus Predios, ò Suertes, con los que se les diò en la Posesion tomada por el Señor Emperador; Para lo que se les leyeron las Diligencias de dichos Apeos, y segunda vez lo conducente del Privilegio de la Donacion hecha à D. Anaya; de la Posesion referida, y de la Executoria de la Sala, que se estaba poniendo en Practica, con las representaciones, y documentos producidos ultimamente por los Interesados, y repetido el Juramento, y la Amonestacion de que dixeran la Verdad sin respetos humanos, interrogados Particular por Particular fueron declarando sobre cada uno lo que les pareciò, segun su inteligencia, y las Noticias que tenian, precedida una Conferencia reflexiva entre ellos, y fixando Dictamen unas veces de Conformidad, y otras decidiendo el Tercero, quando discordavan, en el modo que consta de la Diligencia de este principal Acto trasuntada en dicho Memorial ajustado; Entendiendose que concurrieron los quatro nombrados por el Estado de Altamira, y San-Lucar, y uno solo por Benazuza, à Causa de estàr el otro Enfermo, y no poderlo sostituir otro por irse à tratar de Diligencias à que no havia asistido.

40. Esta importantisima Operacion intelectual, y Practica se trabajò delicadisimamente por los Inteligentes, porque ella era de su peculiar inspeccion en Calidad de Peritos, y el fin, ù Objeto principal de su Nominacion; pues havia de servir de Supuesto, y Basa à la Providencia de Demarcacion, y de su inteligencia, y Ciencia espe-

(33) Espinosa tom. 2. Lib. 5. fol. 26. (34) Memorial N. 66.

esperimental havia de resultar la identidad de aquellos dos Puntos prevenidos en la Executoria, conviene [illegible] Uno: *Que la Demarcacion, Amojonamiento, y Posesion de la Jurisdicion de Benazuza fuese de todo aquello de que la tomò el Sr. Emperador Carlos V. el año de 1538.* (reservandose la Sala estenderla despues à las Agregaciones que se hiciese constar haverse verificado hasta el de 1558. en que se comprò la Jurisdicion) Y otro: *Que se tuvieran por Linderos del Heredamiento los Originales del Privilegio concedido à D. Anaya, por los Señores Reyes D. Alonso, y Doña Violante, el año de 1258. y que estos quedasen formando la division del Termino, ò inclusos en èl*; De manera que para llenar el Concepto de esta grande, y segura Resolucion de la Sala, era menester que la observancia de estos dos Articulos produgera una Consonancia, y Comprobacion reciproca del uno con el otro; Esto es: Que aberiguada la existencia de aquellas primitivas Suertes con sus antiguos Nombres, ò con otros, ellas ocuparan de tal modo el Cuerpo solido de cada Territorio jurisdicional, que les vinieran ajustados los dichos quatro Linderos Capitales, respectivos à los quatro Vientos tan cavalmente, que les sirvieran de Perfil, Frente, y Limite fixo.

41. Para esto se valieron de los Vestigios de algunos Mojones, ò Hitos, Paredones, y Lindazos antiguos que denotavan en parte el rumbo de la primitiva Mojonera; y en quanto à las Piezas, ò Predios contenidos en la Posesion del Sr. Emperador, de observar el orden con que entonces se fueron nombrando, para sacar por los que conservavan todavia sus primeros Apelativos los que intermediavan con otros distintos; Pues las Suertes de la *Piedra*, y de las *Mesas* mantenian estos propios Nombres; otras con mui poca alteracion, como llamarse ahora *Pimpollar* à la del *Pimpollo*; *Almajarocas* à la de *Almajarrotas*; *Tazon* à la que se decia *Canduercas* (porque algunas partes de èl se llaman todavia asi) y Suerte del *Pozo* à la que se decia *Aladini con su Pozo, y Pilar*, que en ella existen, y otras aunque con mui diferente Apelativo interpoladas de tal forma, que no podia dudarse de su identidad, como la de el *Granadal* que al presente tiene el distinto Nombre de *Minas*, pues diciendose que estaba despues de la de la *Piedra*, y antes de la del *Pimpollo*, y ocupando el Medio entre las dos, y por otra parte descabezando todas tres con otras de las conocidas, era necesariamente precisa su identidad; y como siguiendo el orden que llevaron en la Posesion se les iba encontrando en sus frentes los dichos Linderos Generales hasta dar vuelta entera al Heredamiento, no quedò duda en que el Centro todo era suyo en lo Jurisdicional, sin atender à como lindaban entre sì interiormente, porque perteneciendo à distintos Dueños, ellos las havian partido y aumentado, y mudado Nombres, como los de *Poza de Rioja*, *Teresa Vieja*, y otros en lugar de los *Lagares*, *Corralejos*, y *Cañadas* que en la Diligencia de Posesion se dijo estár *entre las dichas Suertes de suso contenidas*, que eran las esteriores; si bien que en quanto à Cañadas se conocen en el dia con este distintivo las de *Valde Lobos*, *Valde Mirlas*, *Valde Vallena*, *Valde Liebres*, y otras; Y asi con esta Menuda, y natural reflexion pudieron afirmar la existencia, y union en un Cuerpo de aquellas Suertes todas que se contuvieron en la citada Posesion Judicial del año de 1538.

42. En quanto à Linderos, siendo perpetuos los de el Termino de la Villa de Benacazon por el Sur, y del Rio Guadiamar por el Poniente, solo tuvieron que dificultar en el de Levante, que se nombrò la *Alcaria de Alhadaini*, resolviendo ser parte de ella la Tierra conocida hoi por los *Alhadrines*, ò *Alhedrines* en plural por ser Olivares (que por posterior compreda parece se agregò al Heredamiento, intermediando el Camino de San Lucar à Benacazon todo à lo largo, y en el de el Norte que eran *Olivares de Son Lucar*, à Causa de haverse despoblado algunos, y quedado la tierra calma, se valieron de tal qual Mojon, ò Paredon antiguo, y del Frente que hacian los Predios que conservan el Nombre de *Canduercas*, que fuè la Suerte, ò Pago que perfilaba con el dicho

Lin-

Lindero, dexando tambien distinguida la *Heredad de* [illegible] (dividida ahora en tres Hazas, ò Cortijuelos nombrados *Palomar*, *Moreras*, *y Anton Aloñso*) entre el mismo *Benazuza*, y la parte que comprehende del *Rio*, los dichos *Olivares*, y la *Carcava* en el modo que por menor consta de la citada Declaracion, de la que apuntarè aqui lo substancial para que se vea su consonancia con el Auto que en su virtud proveì para la Demarcacion, sujeto enteramente à lo que venia concordado, y liquidado por los dichos Inteligentes (ya de Conformidad, y ya con el Tercero en las discordias) como era preciso, y sin variar en un punto, ni usar de propio arbitrio; cuyo Resumen Conciso, asi de Linderos Generales, como de las Suertes de Tierra que circunscriben, por el Orden progresivo que ellos llevaron (semejante á el que se lee en la citada Diligencia de Posesion, y con sus mismas Voces) es el siguiente.

RESUMEN SUBSTANCIAL DE LO DECLARADO POR LOS PERITOS.
En quanto à Linderos. (35)

43. DIXERON que existian los quatro generales del *Heredamiento*, ó *Alcaria de Benazuza* (segundo cuerpo de su Jurisdicion) pues confinaba por la parte de *Levante* con el primero de ellos nombrado *Alcaria de Alhadaini*, ò *Alhadrini*, que tenian entendido ser la Tierra que estaba contigua del Termino de San Lucar, mediando entre ella, y el Heredamiento solo el Camino que và de la dicha Ciudad à Benacazon, sirviendo de Partidor hasta dar en el Termino de esta Villa, y seguia lindando con èl por dicha Frente de Levante, siendo tambien Partidor la *Senda de las Bacas*. Y que parte de la expresada Alcaria de *Alhadaini* Lindera, (que era un Pedazo de Olivar nombrado *Alhadines*, ò *Alhedrines* del otro lado del Camino) se tenia por agregado al Heredamiento despues de la Posesion dada al Señor Emperador, por lo que les pareciò no deberse incluir en la Demarcacion de su Territorio jurisdicional.

44. Que el Segundo Lindero por el *Sur*, que es el *Termino de la Villa de Benacazon* (36) permanecia amojonado de mui antiguo, y guardado siempre por aquella estraña Jurisdicion, como interesada en su firmeza, intermediando tambien el Camino, que và de esta Villa à la de Huevar por toda la frente del Heredamiento hasta el Rio.

45. Que el Tercero Lindero de la Parte de *Poniente* estaba mui claro, por ser el *Rio Guadiamar*, (37) cuya corriente en lo antiguo comia del Heredamiento, segun la *Barranca* que quedò señalada, quando se retirò, dexando la Playa, en que están plantadas las Estacadas de Olivar, que nombran de *Malpartido*, y lo que se llama *Rivera de Consejo*, *é Isleta de Benazuza*, de la qual và otra vez robando, pero sirviendo siempre el Rio de Lindero, por ser literal del Privilegio, y accidental el dár, ò quitar Tierra à el Predio que le hace frente.

46. Y que el quarto Lindero del *Norte*, que se decia *Olivar de la Villa de So-Lucar* (38) tenia alguna Confusion por haverse despoblado, y puesto de Viñas algunos pedazos, y hallarse otros en el dia Calmos; Pero que gobernandose por las Frentes de la Suertes de *Quintano*, *y Tazon*, (que antes se llamavan *Estavadal*, y *Canduercas*) que perfilaban con este Lindero General, conocian que devia ir por las Cavezadas de ellas, que conservaban algunos Mojones, y Paredones antiguos, y por la *Androna* hasta la Carcava (comprehendiendo la *Cañada de la Comadre*, y dexando fuera la *Haza del Marquès de Villa-Franca*) y pasada aquella por fuera del Olivar de *Quesada*, y Arboleda de *Rivera*, Olivares de la *Cañada del Prado*, y el de *Aspero* hasta el Rio. Quedando tambien incluso aquel Pedazo de *Tierra de Pan*, que se dice en la Posesion dada al Sr. Emperador, estár dentro del Heredamiento, vajo de los quatro particulares Limites, que le señala el Privilegio de D. Anaya.

(35) Memorial N. 67. y 68. (36) Ibidem N. 67. y 72. (37) Ibidem N. 76.
(38) Ibidem N. 75.

OTRO, POR LO TOCANTE A LAS SUERTES PRIMITIVAS.

47. SOBRE la Identidad de los Predios de que tomò Posesion el Sr. Emperador dentro de los referidos Linderos, expresaron que por la *Suerte de Aladin con su Pozo y Pilar*, (39) tenian la que hoi se nombra del *Pozo* (porque lo mantiene, y tambien el Pilar) entre el Camino de Benacazon, que le sirve de Lindero con la de *Alhadaini*, (*hoi Alhedrines*) *y la Suerte del Granadal*, ò *Minas*, descabezando en el Termino de dicha Villa.

48. Que por la siguiente de *Estavadal* (40) juzgaban à la que en el dia se llama de Quintano, que por hacer Esquina toca por un lado en el mismo Camino de Benacazon, y la Tierra lindera por *Levante*, y por el otro, que mira al *Norte*, con el de los *Olivares de San-Lucar*.

49. Que por la Succesiva de *Canduercas* (41) se reputava à la que conserva en parte este Nombre, y mas comunmente el de *Tazon*, llevando à su frente el citado Lindero de *Olivares de San-Lucar por el Norte*.

50. Que por la *de la Piedra junto à la del Granadal* (42) se entendia la que mantiene el mismo Nombre, y se halla inmediata á la precitada, y entre las dos antecedentes de *Estavadal*, y *Canduercas*.

51. Que por la *del Pimpollo junto á la del Granadal* (43) *por la parte de arriba* se conoce à la que al presente llaman el *Pimpollar*.

52. Que por la del *Granadal* (44) que està con efecto por encima de la del *Pimpollo*, mirando à Levante, y entre las de la *Piedra*, *Aladin*, y *Estavadal*, conceptuavan à la que ya se nombra de las *Minas*.

52. Que la de las *Mesas que linda con el Pimpollo* (45) existe con este mismo Apelativo, entre la qual, y la dicha del *Pimpollo* media la Cañada de *Valdelobos*, que pudo ser parte de las otras, y haver tomado este Nombre, y ellas tres con la del *Granadal*, ò *Minas* hacen frente à el quarto Lindero General del Termino de Benacazon, con la citada interposicion del Camino, que và de esta Villa à la de Huevar.

53. Que la de *Almoharrotas* (46) creìan ser la que hoi se dice *Almaharocas*, y ocupa el Costado de Poniente desde las *Mesas* (intermediando la Carcava) hasta dar otra vez con el Lindero General de los *Olivares de San-Lucar*.

54. Que por *los Lagares*, (que se dice lindar con las otras) y *los Corralejos*, è *Cañadas*, *que estàn entre las dichas Suertes de suso contenidas* (47) entendian lo que està en el Centro del Heredamiento conocido por *Poza de Rioja*, *Teresa Vieja*, y *Cañadas de Valdelobos*, *Valdeliebres*, *Valde Ballena*, *Valde Mirlas*, *Valde Costillas*, y otras.

55. Y que por el *Pedazo de Tierras de Pan sembrar, que son dentro en el dicho Heredamiento de Benazuza* (48) tenian à la *Heredad de tres Yugadas* donada por el Sr. Reí D. Alonso, à D. Anaya, que en el dia està Partida en los tres Cortijuelos del *Palomar*, *Moreras*, y *Anton Alonso*, con sus particulares *Linderos del Heredamiento* por *Levante*, el *Rio* por *Poniente*, el Olivar de *Aspero*, ò *Espero* por el *Norte*, *y la Carcava*, ò *Arroyo Merdero* por el *Sur*; Considerando que à este se daria el Apelativo de *Benimortant* por acabar en èl la Tiera de Labor por aquella parte, y no haver alli mas Lindero perpetuo que el mismo profundo Arroyo; Añadiendo uno de los Peritos de San-Lucar (que ha sido muchos años Oficial de la Escribanía de Cabildo) haver visto Instrumentos del Siglo de 1500. en que se daba al Cortijo de las *Moreras* por Lindero la dicha *Carcava* por una parte, y el *Rio* por la otra, cuyo Pe-

F

(39) Ibidem N. 67. y 68. (40) Ibidem N. 67. (41) Ibidem N. 69. (42) Ibidem N. 70. (43) Ibidem N. 72. (44) Ibidem N. 67. y 71. (45) Ibidem N. 72. (46) Ibidem N. 74. (47) Ibidem N. 73. (48) Ibidem N. 46. 77. 78. 79. y 80.

Pedazo de Tierra está con efecto dentro del Heredamiento, y de sus quatro Linderos Generales, Confinante con el de el Rio, que lo es de ambas Piezas, y lo fuè siempre, porque aunque à lo que se laborea por de los Cortijuelos de *Moreras*, y *Anton Alonso* no llega el Agua, se conoce bien el Cebron de una *Barranca* que señala su antiguo Curso, y conocieron mucho mas alta, acreditandolo el descubrimiento que se hizo de los *Vestigios de un Molino de Pan* en la Tierra llana, y arenosa, que media donde están las Estacadas de *Malpartido*, *la Isleta*, y *Rivera de Benazuza*, y *la llaman la del Concejo de San-Lucar*, que es la Playa que ha ido dexando desde que empezò à retirarse, y de la que và otra vez comiendo, por lo que entienden que siempre ha sido, y es Lindero de Benazuza el mismo Rio.

56. Por lo tocante à *el otro Pedazo de Tierras que se dice de la Vega, que son pertenecientes al dicho Heredamiento de Benazuza, que ha por Linderos Camino de la Vereda de Barranco Pardo, è Tierras de los Vecinos de San-Lucar la Mayor*, nada añadieron en esta Declaracion General à lo que havian manifestado en la Diligencia de Apeo (49) acerca de la que se denomina *Vega de la Orden*, (Tercero Cuerpo de la Jurisdicion de Benazuza) vajo los Nombres de *Vega*, *Almendral*, y *Barranco pardo*, y se comprehendia entre el citado *Camino* Vereda, y las Tierras del comun de dicha Ciudad; De modo que para la Demarcacion, y Amojonamiento de este Tercero Cuerpo de Jurisdicion, sirviò de regla la Demonstracion de sus Limites, que fueron haciendo los Peritos en la primera Diligencia de Apeo que vá citada (mediante no añadir en esta Declaracion General Cosa particular que exigiera hacer alguna alteracion en èl) Pero en quanto al Segundo del Heredamiento huvo las Novedades q̃ van advertidas, y concordadas entre los nombrados por las Partes, y el Tercero, quedando por presupuesto firme, y consiguiente à lo declarado por estos que deviò tomarse el rumbo de la division del Termino juridicional de Benazuza de los Confinantes de San-Lucar, y Benacazon por el orden circunferencial con que las Suertes deslindadas, por pertenecientes à ella, iban geminadamente perfilando con los quatro Linderos Generales, y sirviendo de Guia los Caminos, Sendas, y señales que llevan el mismo Giro divisorio simul, y son en esta forma.

ORDEN PROGRESIVO DE LA UNION CIRCUNFERENCIAL DE LAS Suertes à sus respectivos Linderos.

57. EMPEZANDO por la punta mas cercana à San Lucar desde un *Mojon* antiquisimo de Ladrillos derretidos (50) que està en la Esquina del Olivar de *Quintano*, ò Suerte de *Estavadal*, gobierna por el lado de *Levante* el Camino que và de aquella Ciudad à la Villa de Benacazon, apartando del Lindero de *Alhaidini*, y Olivar de Alhedrines (que se tiene por parte de èl) à la dicha Suerte de *Estavadal*, ò Quintano, y à la de *Aladin*, ò del *Pozo*, hasta el Termino de Benaçazon, que entra dividiendo la *Senda de las Bacas* à la Suerte del *Granadal*; Por el lado del *Sur*, el Camino de Benacazon para Huevar, que distingue el *Lindero* del Termino de esta Villa de las Cabezadas de la *misma Suerte del Granadal* con la *Cañada de Valde-Lobos*, y la de *las Mesas*; Por el *Poniente* sigue parte del propio Termino, dando vuelta à la Frente de dichas *Mesas* con el pedazo de Tierra disputado, y el Lindero perpetuo del *Rio* hasta dar en el Olivar de *Espero* por delante de la Tierra de labor de los Cortijuelos de *Moreras*, y *Anton Alonso*, con su Playa, y Riveras. Y por el *Norte* sirven de Linde los Olivares Termino de San Lucar, conviene à saber: el dicho de *Espero*, los de la *Cañada del Prado* (que van rodeando sin observar rectitud la Heredad de Pan) y siguiendo por entre un Pedazo de *Tierra Montuosa*, y la pequeña Arboleda que fuè de *Blas de Rive-*

ra.

(49) Memorial N. 44. y siguientes hasta el 48. inclusive. (50) Memorial N. 87.

ra, hasta el Camino que và de San Lucar à la Villa de Huevar, y por èl à bajo hacia el Sur hasta un Padron entre el Olivar nombrado de *Quesada*, y la Cerca de Tierra de la *Modorra*, que vuelve para Levante, y se vaja por otro Lindazo, entre las Hazas que se dicen del *Molinillo*, y *Castilla*, à la *Carcava*, la qual pasada, prosigue el Partidor por entre la *Cañada de la Comadre*, y la *Haza llamada de Villa Franca*, y por la *Andronilla* al Vallado del *Tazon*, ò *Canduercas*, atravesando el Camino de San Lucar para Aznalcazar, y tomando ultimamente el de la Suerte de *Estavadal*, ò *Quintano* hasta el citado Camino de San Lucar à Benacazon, en cuya Esquina està el Mojon de Ladrillos derretidos por donde comenzò esta idea del Deslinde Circumbalatorio de toda la Pieza que se deduce de la citada Declaracion de los Practicos.

58. Tomando, pues, puntos en ella, como era preciso, proveì en 15. de Abril del dicho año de 1776. el Auto Declaratorio (51) del Rumbo que se havia de llevar en la Demarcacion, y Amojonamiento de cada uno de los tres Cuerpos de que se compone el Termino Jurisdicional de Benazuza, dando vuelta entera à cada qual, teniendo para ello presente los Instrumentos producidos por las Partes en el Pleito, y ultimamente en los Autos de mi Comision, con sus Representaciones, y Protestas, especialmente los principales de la Donacion hecha à D. Anaya, y Posesion dada al Sr. Emperador del mismo Heredamiento con su Palacio, y Plaza, y Tierras llamadas Vega de la Orden, despues de la Desmembracion de la Encomienda de Mures del Orden de San-Tiago, conforme à lo prevenido por la Executoria, y ciñendome siempre à lo declarado antecedentemente por los Peritos nombrados por las Partes, ya de Conformidad, y ya con el Voto decisivo del Tercero en las discordias, en quanto al Orden de su Situacion, Combinacion, y Ajuste de sus respectivos Apelativos en lo antiguo, y los que al presente conservan, sin omitir la advertida Circunstancia de verificarse la Sujecion precisa de ellos à los Linderos Generales que les prescrivieron los dichos Documentos primitivos, y considerando tambien, que el del *Rio Guadiamar* debia servir dos veces; una por donde hace frente à parte del Heredamiento, por el Sitio de las Mesas; y otra para la Heredad de Pan, que à el presente està dividida en tres Hazas con el impropio Nombre de Cortijuelos, Vajo la Linde de un distinguido Padron, que denota haver sido Barranca del mismo Rio antes de irse retirando à su actual Madre, y dexando la Playa, ò Rivera que existe por efecto del Aluvion; y como esta Providencia es el Blanco à que se dirigen los Tiros de la impugnacion presente, me precisa poner à la letra lo Decisivo de ella, porque poniendola en relacion podia pensarse, que suprimia alguna Clausula, ò palabra, que pudiera perjudicarme. Y dice asi.

COPIA DE LO DESISIVO DEL AUTO EN QUE SE DECLARÒ EL Rumbo que havia de llevarse en la Demarcacion, y Amojonamiento del Termino Jurisdiccional de Benazuza.

59. *EN la Ciudad de San-Lucar la Mayor, en quince dias del Mes de Abril de mil setecientos setenta y seis años, el Licenciado Don Alonso de Mena Fariñas, &c. Mandò, que desde luego se proceda à la Demarcacion, y Amojonamiento de los Terminos Jurisdicionales de Benazuza por el orden que se espresarà; haciendose Mojones de Tierra, y Cal, por ahora, en los Parages mas visibles, y oportunos que se fueren señalando en el mismo acto; anotandose sus Numeros, desde el primero al ultimo, en cada qual de los tres Cuerpos de Jurisdicion, llevando el Medidor la cuenta de las Varas Castellanas, que diste el uno del otro; para lo que antes de comenzar se marque la Cuerda à presencia de las Partes; y concluida la Operacion en cada porcion de Termino, se dè Posesion de su Jurisdicion al Apoderado General de Benazuza D. Ambrosio de Texada en Nombre de su Constitu-*

(51) Memorial N. 85. 86. 87. 88.

tituyente, precediendo la Citacion de las Partes, y la de la Villa de Benacazon, con expresion de haverse de executar la Demarcaciou por la parte que el Heredamiento linda con su Termino el dia de Mañana à las siete de ella, para lo que se pase el Oficio correspondiente à sus Justicias, todo lo que se execute en la forma siguiente.

60. *Primeramente: en este dia, desde las cinco de la Tarde de èl, se haga la Demarcacion, y Amojonamiento de la circunferencia de las Casas Palacio, Plaza, Cercados, y Huerta de Benazuza, por el orden que se deslindò este Cuerpo el dia diez del presente Mes, poniendo por primer Mojon el Cañon de Fierro de Artillería, que està en la Esquina de dicha Plaza, y caminando con la Cara à Levante se fixe otro en medio de esta Linea; otro en el Extremo de ella, quedando à la derecha la Plaza, y à la izquierda un Camino regular de entre Terminos, dexando en èl à la parte de esta Ciudad la Cruz con Peana de Material, que allì se advierte, y volviendo la Cara al Sur se forme otra Linea por aquel Lado, dejando à Mano izquierda otro Camino de entre Terminos de igual Capacidad, y à la derecha el Rollo de Benazuza, con expresion de la distancia que haya entre èl, y otro Mojon que se ha de poner en frente, siguiendo los demás por la expresada Circunferencia en el modo prevenido, hasta cerrar con el de Fierro, por donde ha de comenzarse; entendiendose esto sin perjuicio del Paso publico, por el Camino que de esta Ciudad sale para la Villa de Aznalcazar, atravesando la referida Plaza por la derecha del expresado Rollo; cuya Demarcacion fenecida, y amojonada se dè la prevenida Posesion, poniendose por Diligencia lo que en ella ocurra.*

61. *En el de Mañana se practique igual Demarcacion, y Amojonamiento desde la hora de las seis de ella, en el Segundo Cuerpo de su Jurisdicion, que es el Heredamiento, comprehensivo de la antigua Alcarria de este Nombre, y de la Heredad de Pan anexa, vajo de sus respectivos Linderos, y en la propia forma de Medida de las distancias de Mojon à Mojon, comenzando por la Suerte de Olivar del Estavadal, conocida hoi por la de Quintano, renovandose el Mojon viejo de Ladrillos derretidos, que està en su Esquina contra el Camino que de esta Ciudad và à Benacazon, y siguiendo por èl con la Cara al Sur, se vayan colocando los demás por la rectitud de dicho Camino, quedando à la izquierda, fuera de la Jurisdicion de Benazuza, el Olivar de los Aljardines por Lindero de Levante, donde se dixo estár la Alcarria de Alhadaini, y à la derecha la citada Suerte de Estavadal, y despues el Olivar de Aladin con su Pozo, y Pilar, à que se dà en el dia el Titulo solo del Pozo hasta dar en el Termino de la Villa de Benacazon, donde se vuelva sobre la derecha con la Cara à Poniente hasta la Senda, ò Callejon de las Bacas, que ha de caminarse otra vez hacia el Sur, llevando à la izquierda el dicho Termino de Benacazon, y à la derecha el Pago, ò Suerte del Granadal, à que ahora se dà el Nombre de las Minas, hasta dar en el Camino que và de Benacazon à Huevar, donde se ha de volver sobre la derecha, y seguir el Camino con la vista al Poniente, llevando à la propia Mano la Cavezada de la referida Suerte del Granadal, ò Minas, y la del Pimpollo, ò Pimpollar, con las de Valdelobos, y Mesas, y à la izquierda siempre el Termino de Benacazòn, y dejando el Camino se tomarà un poco sobre la derecha à buscar un Padron, que prosigue dividiendo el mismo Termino de Benacazon, que fenece en el Rio Guadiamar, donde se ha de volver la Cara al Norte, y llevarlo por Lindero, y Mojon perpetuo del dicho Heredamiento por sus frentes de las dichas Mesas, y de la Heredad de Pan; hasta dar en el Olivar de Espero, ò Aspero, quedando dentro de la Jurisdicion de Benazuza las Tierras que por Aluvion havia dejado el Rio, con los Olivares llamados de Malpartido, sin perjuicio de la Propiedad que en ellas tengan sus respectivos Dueños, y de la Posesion de la Isleta de Concejo, que tiene està Ciudad, como tambieu del Paso, y Colada para dicho Malpartido, y su Abrevadero: Despues de lo qual se tomarà el otro Lindero del Heredamiento, que es el de los Olivares de San-Lucar por el Lado del Norte, para lo que seguirà la Demarcacion, y Amojonamiento dejando el*

Rio

Rio frente del Padron del Cortijuelo de Anton Alonso, y caminando hacia Levante con parte del dicho Olivar de Espero, propio de la Santa Iglesia de Sevilla, y los de la Cañada del Prado à la izquierda, y à la derecha siempre la Jurisdicion de Benazuza, y por el Padron arriva de dichas Tierras de Pan del referido Anton Alonso con las vueltas que causa, y despues las de Moreras, y Palomar hasta subir à lo alto, siguiendo la Vista à Levante por entre la Arboleda que fue de Blas de Rivera, y las Almajarotas, ò Almajarocas hasta el Camino que và de esta Ciudad à la Villa de Huevar, y por èl hasta el Padron del Olivar que fuè de Francisco Sanchez, y ahora de Don Juan de Quesada, quedando este (52) y la Suerte de la Modorra à la derecha, y bajando à la Carcaba por su Ladera y Padron, entre Tierra de Josef Castilla, y el Molinillo, aquella hasta salir por el Padron que divide la Cañada de la Comadre de la Haza del Sr. Marquès de Villa-Franca, y dar vuelta à ella dexandola á la izquierda, y entrando por la Andronilla, que està entre el Olivar de la Enfermerìa del Tardòn, y el Pago de Tazòn, ò Canduercas, se ha de ir por su Padron hasta la Esquina, que hace la Arboleda de Francisco Villar, donde està un Mojon de Ladrillo derretido antiguo, y atravesando el Camino de Aznalcazar seguir la frente de la Suerte del Estavadal, ò Quintano, trayendo siempre à la izquierda desde la citada Androna, Olivares de San.Lucar hasta llegar al Camino de Benacazon, donde hace Esquina esta Suerte, y todo el Heredamiento de Benazuza, y hai un Mojon antiguo de Ladrillo derretido donde và prevenido se comience la Demarcacion de este Segundo Cuerpo, del qual se dè igual Posesion al dicho Apoderado General de Benazuza.

62. *Y succesivamente se Demarque, y Amojone el otro Tercero Cuerpo de la Vega llamada de la Orden, bajo los Linderos generales que se le dieron en la Posesion del Señoe Emperador Carlos V. del Camino de la Vereda de Barranco Pardo (donde no se ha encontrado, ni hai mas Camino que el que se usa por la misma Vereda) y Tierras de los Vecinos de Solucar, dentro de los quales se comprehende el Terreno, à que en sus respectivos Sitios se dan los Nombres de Vega de là Orden, Almendral de la Vega, y Barranco-Pardo en el presente tiempo, empezandose por el Padron que està entre la falda del Cerro de Trasperique, y el Camino Real que và al Condado con la Cara hacia el Poniente, llevando à la izquierda la Haza de D. Fernando Ciero, y à la derecha la Vega de la Orden hasta dar en el Sitio que se llama Retamal de San-Lucar, donde se volverà la mira al Norte, y seguirà por la Linde divisoria, llevando siempre la Vega à la derecha, y hasta la Haza nombrada del Cardenal inclusive, y despues la de el Almendral, desde la Madre de Aguas, que vaja de las Doblas; y à la izquierda el mismo Retamal, que al fin dà vuelta hacia el Poniente, desde donde se ha de llevar por Lindero el Rio Guadiamar con la mira al Norte, hasta una Linde que ha de tomarse volviendo la Cara à Levante, llevando à la izquierda las de D. Fernando de Padilla, conocidas por la Rivera, y à la derecha las de dicho Almendral primero, y despues la de Barranco-Pardo, que van dando algunas vueltas por un Cebròn alto, que le sirve de Linde, contra las dichas Tierras de Padilla, y Olivar que fuè suyo, y ahora de D. Juan Duran hasta dar en la citada Vereda (que sirve tambien de Camino, y tiene el propio Nombre de Barranco-Pardo) y volviendo la Cara al Sur se irà por ella Cuesta arriva hasta una Linde que vuelve sobre la derecha por las Cumbres de tres Cerros, dexando à la dicha Mano las Laderas por pertenecientes à esta Pieza, y siguiendo la dicha Linde llamada de las Doblas, y pasando la Madre de Aguas, se ha de vajar por la de la falda de los ultimos Cerros con la Cara à Poniente, y volver al Sur caminando por el Padron de la Vega, y atravesando por arriva el dicho Camino Real del Condado, y dar en el punto donde và mandado se comience esta Demarcacion, y Amojonamiento; el qual fenecido se dè tambien Posesion de esta porcion de*

NOTA. (52) *En el Acto de la Demarcacion advirtieron los Peritos haver incluido en ella con Error este Olivar; y por Auto del dia 17. fol. 142. R. 6. se mandò llevar el Deslinde por el antiguo, y alto Padron de la Suerte de la Modorra.* (53) Memorial N. 99.

de Termino al dicho Apoderado de Benazuza, y evacuado todo se remitan estos Auto à los Senores de la Real Audiencia, de donde dimana su Comision: Asi lo proveyò y firmò.

63. Este Auto fuè puntualmente executado en la fixacion de los Mojones, que dexaron distinguidos los tres Cuerpos de la Jurisdicion, y consecutivamente aposesionado de ella Don Ambrosio Perez de Texada, Apoderado General del Conde de Benazuza, no obstante las Contradicciones, y Protestas que hicieron respectivamente en algunos Parages del Segundo, y Tercero Cuerpo, las Partes del Conde de Altamira, y su Ciudad de San Lucar (pues en quanto al primero ya và dicho que ningun reparo se les ofreciò) Las que produgeron verbalmente en el Acto, y despues por escrito en pliegos separados, reducidas à recalcitrar cada qual sobre sus antiguas Pretensiones à conservar, ò à adquirir aquellos Sitios que se lisongeaban pertenecerles, de las que no hago aqui Expresion, porque haviendolas ultimamente propuesto en la Sala, por via de Exceso de Comision, he de irme haciendo Cargo en este Papel de ellas, ya que no vastò à contenerlos el Auto que proveì en su Vista (53) el dia 19. del citado Abril, expresando que las razones en que se fundaban eran mas propias para un Juicio de Propiedad, ò pertenencia de los Predios en question, que para el Punto de Declarar el Territorio jurisdiccional de Benazuza que consistia puramente en aberiguar la Situacion de sus primitivos Linderos, y dentro de ellos aquel las Piezas de que tomò Posesion el Señor Emperador Carlos Quinto: Modo unico, y el mas propio, y natural, que pensò sabia, y discretamente la Sala para el descubrimiento de la Verdad, que el incansable humor litigioso de las Partes havian sumergido en un Caos de Confusiones, buscandola en su raiz original de la adquisicion de la Alcaria, que estava en dichos dos antiguos Documentos, concordantes con el Terreno, donde se encontrò, mediante la exacta Diligencia de los Peritos, todo con sujecion à la letra de la Executoria, à la que eran opuestas las referidas Pretenciones, como està demonstrado en el Plano, que formè de los dichos Primero, y Segundo Cuerpo de Benazuza, del que irà en este lugar un Exemplar ajustado al Original que puse en los Autos, para comprobacion de los Antecedentes, que he ido refiriendo en este Manifiesto, aunque con mas difusion de la que pensè, por haverla hecho precisa la necesidad de dar mui claro el verdadero Supuesto de la Question; y no hize otro del Tercero Cuerpo (que està en parage bien distante de aquellos) porque no era tan necesario, ni huvo lugar de volver à èl, para dibujarlo sobre el Terreno.

PAR-

PLANO
DEL TERMINO JURISDICCIONAL DE BENAZUZA,
MIRADO DE SUR A NORTE.
SU EXPLICACION.

BENAZUZA lleva *Campo Blanco* (ò de *Plata* segun reglas de Blasòn) para que se vea mejor lo escrito en èl; Y la HEREDAD DE PAN el mismo denotando estár sembrado.

SAN LUCAR Campo *Punteado* (ò de *Oro*) con algunos Olivos.

BENACAZON Campo con *Lineas Diagonales*, (ò *Verde*) con Matas.

EL HEREDAMIENTO CON SU TIERRA DE LABOR, và figurado como lo hallò D. Alonso de Mena distinguido de los Terminos de San-Lucar, y Benacazon, y havia sido Deslindado por el Relator D. Benito de Alfaro el año de 1767.

Una FAXA NEGRA con algunos Mojones, Señala como dexo ahora Demarcada, y Amojonada su Jurisdiccion el Comisionado de la Sala, en el de 1776.

Por Letra vàn apuntados los quatro Linderos Generales, que se le dán en la Donacion hecha à Don Anaya; Y los Nombres Primitivos de las Suertes, de que tomò Posesion el Señor Emperador Carlos V. por su Orden.

Las otras Cosas notables llevan sus llamadas à esta Explicacion con los siguientes NUMEROS.

CUERPO I. DE LA JURISDICCION.

1. CIUDAD DE SAN LUCAR.
2. *Palacio*, *Iglesia*, *Plaza*, *Rollo*, y *Cercas* de *Benazuza*.
3. *Calle* entre este primero Cuerpo de Jurisdiccion, y la Ciudad; Y *Vereda de Entre Terminos*.
4. Nacimiento de Agua de la *Fuensanta*, de que procede el Arroyo del Pozuelo, que entra en la Carcava.

CUERPO II. RIO, Y ARROYOS.

5. CARCAVA, ò Arroyo Merdero, por donde desagua la Ciudad en el Rio, y atraviesa el Heredamiento, entrando por entre las Suertes de las Canduercas, y Almojarrotas, y saliendo por entre la de las Mesas, y la Heredad de Pan.
6. *Rio Guadiamar* Lindero de Poniente.

CAMINOS, Y SENDAS.

7. CAMINO de *Huevar* à San Lucar.
8. Camino de *Aznalcazar* à San Lucar.
9. Camino de *Benacazon* à San Lucar.
10. Senda de las *Bacas*.
11. Camino de *Huevar* à Benacazon.
12. Servidumbre de los *Valles*.



VARIAS SUERTES, Y SITIOS.

13. OLIVARES de los *Alhedrines*.
14. *Pozo*, y *Pilar*, que subsiste en la Suerte de *Aladin*.
15. Olivar de *Aspero*, ò *Espero*, al Norte de la Heredad de Pan.
16. Dos *Hazitas* del Monasterio *de S. Miguel*, y *del Hospital* de S. Lucar.
17. Medio Circulo de lo que fuè *Azua de Molino*.
18. *Olivo Gordal*, que diò Nombre à la *Haza del Pie*.
19. *Vestigios del Molino* q se llamò Nuevo.
20. Otros del que se nombrò de *Palencia*.
21. *Rivera* llamada *del Concejo* de S. Lucar.
22. *Isleta*, y *Riverilla de Benazuza*.
23. Parte de la Jurisdicion de S. Lucar en *Malpartido* rodeada de la de Benazuza.
24. Parte de la de Benazuza en *Malpartido*.
25. *Playa* frente de Benazuza, que detenta Benacazon; hasta una Linea de Puntos.
26. *Barranca* antigua del Rio.
27. Parte de la Carcava con que linda la Heredad de Pan por el Sur llamada *Benimortant*.
28. Arboleda que fuè de *Blas de Rivera*.
29. Tierra Montuosa.
30. Olivar de *Sanchez*, hoi de *Quesada*.
31. Tierras de la *Moderra*, y *Valde-Mirlas*.
32. Hazas del *Molinillo*, y del Convento de Belén.
33. Las de *Mora*, y de la *Sochantria*.
34. Cañada de la *Comadre*.
35. Haza del Marqués de *Villa-Franca*.
36. La *Andronilla* del Tazon.
37. Hazas de la Capell. de *Herrera*, y de *Ayala*.
38. Olivares de la Capell. de *los Viejos*, y *Cueto*.
39. Entrada al Valle de *Juan Gutierrez*.

HEREDAD DE PAN.

40. Haza, ò Cortijuelo de *Anton Alonso*.
41. La de las *Moreras*.
42. La del *Palom*. Linde por Lev. con la Alcaria.

CONVINACION DE LOS NOMBRES Antiguos, y Modernos de las Suertes.

ANTIGUOS.	MODERNOS.
1. Suerte de *Aladin con su Pozo, y Pilar*.	*Se llama ahora Suerte del* Pozo.
2. La de *Estavadal*......	Quintano.
3. La de las *Canduercas*...	*El* mismo, *y el de* Tazon.
4. La de la *Piedra*........	*Conserva* el Propio.
5. La del *Granadal*.......	*Se llama de las* Minas.
6. La del *Pimpollo*.......	Pimpollar, *que es lo mismo*.
7. La de las *Mesas*.......	*Mantiene* este nombre.
8. Las de los *Lagares*, *Corralejos*, y *Cañadas* entre las de suso contenidas.	*Poza de Rioja*, *Teresa Vieja*, y *Cañadas* de *Valde-Lobos*, *ValdeVallena*, *Valde-Mirlas &c.*
9. Las *Almojarrotas*......	*Las* Almajarocas.

Esta variacion total de solos dos Nombres, y corta alteracion de algunos de los otros, no es Estraña en la intermediacion de 242 años desde el de 1538. en que se tomò dicha Posesion, hasta el presente de 1780.

PARTE SEGUNDA.

DEFENSA EN COMUN DE LA DEMARCACION DEL TERMINO Jurisdicional de Benazuza, en sus tres Cuerpos, determinada en Auto de 15. de Abril de 1776.

64. YA estoi en la Palestra dispuesto à convatir con tres Poderosos Antagonistas los Condes de Benazuza, y Altamira, y Ciudad de San-Lucar: Entro en ella con animo sereno, porque voi à ser un fiel Mantenedor de la Justicia, y Acierto de la Determinacion de la Sala, y de que su efecto se logrò, del mismo modo que fuè saviamente prevenido; y como tuve el Honor de ser el escogido para su execucion, me tranquiliza tambien el ir abrigado de aquel Lenma: *Cesaris sum, nolli me tangere*, que sirviò de Salvo Conducto al Siervo del Emperador. No llevo mas Armas que las de la Razon; Es Verdad que tampoco pudiera usarlas, porque entro en el Circo sin Manos; ò porque al Caracter de Juez corresponde no tenerlas; ò porque mis Brazos van ocupados con dos Adargas, que una es la Executoria de la Sala, y otra el Dictamen dado por los Peritos sobre el Terreno de la Disputa; Ambas cubren mi Persona sin dexar flanco alguno, y por precision, las Puntas que se dirijan à herirme han de quebrarse en la una, ò en la otra.

65. No es tolerable la franqueza con que las Partes impugnan el citado Auto declaratorio del rumbo que debiò llevarse en la Demarcacion, y Amojonamiento del Terreno de que havia de quedar, como quedò, aposesionada la Jurisdicion de Benazuza; diciendo cada qual: *el Juez Comisionado me quitò tal Parte de mi Territorio, y lo diò à la otra*, quando yo nada les di, ni les quitè por mi Arbitrio, ò Discurso, sino porque los Peritos lo havian declarado; demanera que examinada bien mi Providencia, no se encontrarà Cosa alguna de substancia que no sea Resorte de lo concordado por aquellos, unas veces de Conformidad, y otras decidiendo las Discordias el Tercero, cuyas deposiciones les obstan respectivamente, porque ellas los eligieron, y nombraron, y hasta en el Tercero se convinieron; De forma que cotejado mi Auto con su Declaracion General, se vè que aquel es un fiel referente, y esta su Relato, y como ella es una Consideracion destructiva de la ingeniosa idea de culparme en todo para apoyar el Pretesto de Exceso de Comision (unica Puerta que podia abrirse para entrar otra vez en su porfiado Pleito, mediante la Executoria) procuraron desentenderse, en sus alegaciones, de que tal Declaracion de los Peritos havia en los Autos. Yo ignorava este modo que tenian de alegar, porque como no me latia algun Escrupulo de Conciencia, ni aun havia tenido la Curiosidad de acercarme à oir informar en esta Instancia, hasta que V. S. tuvo por conveniente mandarme concurrir à unos Estrados, no pude advertir este defecto substancialisimo que se estaba padeciendo en las Defensas.

66. La Comision mia fuè de Juez para ordenar la Diligencia, oir instructivamente à las Partes, y resolver segun los Meritos del Negocio. No llevè el Cargo de Apeador (ni podia ser, porque no me havia criado en San Lucar, ni havia tenido otra Ocasion de ver los Terminos en question) Para que me los deslindasen, señalasen, y explicasen la identidad de cada Cosa con Ciencia experimental, se mandò en la misma Executoria, que me valiera de los que las Partes havian nombrado el año de 767. para los Apeos, en que entendiò el Relator D. Benito de Alfaro, y que en lugar de los que huvieran fallecido sostituyeran ellas mismas otros, y se convinieran tambien en el Tercero, porque asi deve ser, (1) y en su defecto nombrarlo el Juez de Oficio; cuyo Caso no llegò, porque huvo en esto Conformidad, quedando yo asi libre de responder de sus Conductas, y las Partes obligados à estár, y pasar por sus Declaraciones.

No

(1) D. Salg. de Reg. Part. 4. C. 10. N. 146. & sequentes. Joann. Garcia de Espens. C. 24. N. 27.

67. No hai cosa mas sabida en toda buena Jurisprudencia, que el que en los Negocios pertenecientes à la practica de algun Oficio, ò Arte, deben los Jueces arreglarse à lo que los Peritos en èl declaran como tales (2) Lo que es mas preciso en los asuntos Rurales (3) en que es necesario valerse de Apeadores, y Agrimensores, y sujetarse el Juez à sus dichos, porque ellos no deponen como Testigos (4) sino decidiendo como unos quasi Jueces, y con tanta estimacion, que hacen fè, aun quando dicen de pura credulidad; (5) y por considerarse cientificos en su Arte (6) ni aun están obligados à dar razon de sus aserciones, como lo están los que son unos meros Testigos; Y tampoco tienen ellas apelacion suspensiva (7) con que haviendome sido preciso poner por Providencia el rumbo de la Demarcacion, y Amojonamiento que ellos dictaron, jurando ser conforme à su leal saber, y entender, y executarlo asi (como resultarà del Cotejo de una Pieza con otra) faltan las Partes à la Verdad en atribuirme el hecho que fuè de sus mismos Inteligentes, escogidos, y presentados libremente por ellas; y si no havian de hacer Utiles en el Pleito sus Dictamenes, habria sido escusado el nombrarlos; y el dar facultad para ello à las Partes, sino huviera de surtir el efecto de obstarles sus Declaraciones; y sobre que en el Auto impugnado, con la Nota de Excesos de Comision, no hai palabra que no sea remisiva à ellas, digan quanto quieran del Relato, sin increpar tan infundadamente la Conducta del que fuè un solo Referente en lo que mandò.

68. Si por mi propia Idea, ò por parecerme, con sana intencion, que los Peritos procedian con Error, huviese hecho Novedad en la aplicacion, ò separacion de algun Sitio, ò Predio, diciendo, que lo mandava sin embargo de lo declarado por los Inteligentes estaria bien el que se me imputara Exceso de Comision; pues la que se me diò fuè para que obrara con arreglo à lo que resultara del sentir de los Peritos, que se me señalaron; ¿Pero si lo hice asi puntualmente, donde està el Exceso? Y quando se convenciera que huvo algun yerro, serìa imputable à ellos, y provado concluyentemente, por la que se sintiese agraviada, deberia deshacerse, pidiendolo (porque el Error de hecho (8) nunca prescrive) y de ningun modo à mí, que caminè sobre aquel Supuesto, como cierto.

69. Lo mas es, que ni aun pueden las Partes, sobre los Puntos que respectivamente reclaman, sentirse de los dichos Peritos, porque estoi seguro de que procedieron con todo el pulso, y reflexion que les encarguè; y aunque yo no podia hacer lo que ellos, por faltarme el Conocimiento del Terreno; por el que generalmente tengo en la Materia, comprehendi mui bien, que obraron con Acierto, y Verdad, por convencerla las razones naturales en que se fundavan.

HEREDAMIENTO DE BENAZUZA, CUERPO SEGUNDO de su Jurisdicion.

70. ASI lo acreditaron en el Segundo Cuerpo de Jurisdicion sobre, que se han sufrido los mayores devates (y es el nombrado Heredamiento, ò Alcaria de Benazuza con

(2) Gom. Var. tom. 2. C. 9. N. 5. ibi: *Si in aliqua Lite vertatur dubium super eo quod consistit in Peritia, & conmititur Peritis in illa Arte, statur eorum dicto testimonio, & declaratione.*

(3) Idem ibidem: *Octavo infero quod quando vertitur quæstio super Confinibus alicujus fundi conmiti debet Agrimensoribus, ut per declarationem eorum determinetur*: Hermosill. in L. 56. tit. 5. part. 5. gl. 6. N. 24. Noguer. Aleg. 18. N. 5. & 21. & Aleg. 26. N. 232. (4) P. Tom. Sanch. de Matrim. Lib. 7. disp. 113. N. 7. ibi: *quia hi non sunt propie Testes, sed eorum depositio, & declaratio magis est Juditium quam Testificatio.* Cum Joan. Garc. de Espens. C. 24. N. 18. (5) Noguer. Aleg. 18. N. 5. ibi: *quia Testes qui secundum Peritiam Artis deponunt fidem faciunt quambis de Credulitate deponant.* Farinat. de Testib. quæst. 68. N. 95. Masc. Concl. 395. N. 4. (6) Hermos. in dict. L. 56. tit. 5. part. 5. N. 21. ibi: *& ad provandum verum valorem rei non tenentur rationem depositionum redere.*

(7) D. Salg. part. 4. C. 10. N. 149. ibi: *á declaratione horum Peritorum non datur apelatio suspensiva.*

(8) Carlev. de judit. Lib. 1. tit. 1. Disp. 2. quæst. 8. secs. 2. N. 1013. Greg. Lop. in L. 15. tit 1. P.7. & in gl. 2. L. 15. & 19. tit. 22. P. 3. Cap. ult. de Confesionibus: *Error juris nocet, facti vero, neque in confesionibus præjudicat.* D. Salg. in Lab. cred. part. 3. cap. 13. §. Unic. N. 107. ibi: *qui consentit sub conditione, ea deficiente jus suum conservat.* Gom. Vayo p. 3. Lib. 1. C. 24. N. 41.

con su Tierra de Labor, ò Heredad de Pan) pues fueron estudiando, y discurriendo sobre la Identidad de las Suertes de Olivar, y Arboledas, de que se diò Posesion al Sr. Emperador Carlos Quinto, no obstante los diferentes Nombres que al presente tienen, valiendose del orden que se llevò en la Posesion, y Linderos que se les daban; y como hallaron que guardavan su Lugar aquellas que conservan el Apelativo Antiguo, y otras que lo tienen poco alterado, sacavan por forzosa Consequencia la Situacion de los que lo tenian diferente; ayudando à esto el que aquellas, cuyos Nombres eran totalmente distintos, como la de *Estavadal*, que hoi se llama de *Quintano*, y la del *Granadal*, que en el dia se conoce por de las *Minas*, no se duda (y antes bien se confesò en la Diligencia paladinamente por los Apeadores, y las Partes) ser, y haver sido siempre de la Jurisdicion de Benazuza, sin que de ellas se haya dicho Cosa alguna en contrario durante esta Instancia; (Es verdad tambien que en quanto à la de *Quintano*, es notorio haver tomado este nõbre del Apellido familiar de sus Poseedores, y perdido el primitivo de *Estavadal*) Con que teniendo las otras los mismos Nombres Antiguos, como la de la *Piedra*, la de las *Mesas*, y la de las *Canduercas*, y otras quasi los mismos, como el *Pimpollo*, en *Pimpollar*, y las *Almojarrotas*, en *Almajarocas*, y caviendo las restantes en el Centro, por aquella Expresion de *Lagares*, *Corralejos*, *y Cañadas*, *que estàn entre las otras*, no pude dexar de creer que procedian con Madurez, y Acierto.

71. Otra Razon que me afirmò en este Concepto (aunque tuviera obligacion à detenerme en estos Escrupulos, que rigorosamente no me incunvian, por ser Cosa tocante à otro Oficio, ageno de mi Profesion) fuè la de q̃ el Orden, y Secuela que tienen en la dicha Diligencia de Posesion les và dando (como se vè ẽ el Plano) Perfil contra los quatro Linderos principales de *Alhadaini*, *Benicazon*, *el Rio*, y *Olivar de So-Lucar*, especialmente los tres primeros de ellos que existen conocidos, y confesados (pues este de el Olivar de San-Lucar como consistiò en Plantio, que no es perpetuo; y en algunas partes lo que fuè Olivar se halla calmo, tuvieron mas que trabajar los Inteligentes en fixar la Linea de este Lindero del Norte) Y previniendo la Executoria que ellos havian de quedar precisamente formando la Division de la Jurisdicion de Benazuza de las Estrañas, ò Confinantes de San Lucar, y Benacazon, siempre que quedase asegurada la identidad de estos, esta provado, q̃ quanto se comprehende dentro de ellos es propio de la Jurisdicion deslindada, porque asi lo sienten los Jurisconsultos (9) por cuya Regla aunque en la Convinacion de Nombres se huviera padecido alguna Equivocacion, seria de ningun Momento, una vez que los tales Predios eran ciertamente de aquella Jurisdicion por abrazarlos sus Linderos, como quiera que este es su efecto peculiar; Con que concurre el que muchos de los Sitios q̃ ahora quiere aplicarse la parte de San-Lucar, están, y han estado de inmemorial tiempo à esta parte tenidos, y reputados por de la Jurisdicion de Benazuza, cuyo exercicio le dà la otra Prueva legal (10) de presumirse suya, y es menester un Convencimiento rotundo en contrario para iludirla, y que èl sea en un Confin, ò Estremo del Cuerpo Jurisdicional en q̃ pueda dudarse de la identidad del Lindero, porque estando en el Centro ya rige la otra Presuncion que dexo provada.

72. Aun hai otra prueva de estár bien hecha la Demarcacion de este Heredamiento sin agravio de la Parte de San-Lucar, deducida de la Historia, y con especialidad de la de Sevilla, y su Tierra, escrita por D. Pablo de Espinosa de los Monteros, y D. Alonso Morgado, que traen el Repartimiento hecho por el Sr. Rei D. Alfonso de las tierras Conquistadas por su Padre el Santo Rei D. Fernando, que el primero (11) inserta una Copia literal del de las Tierras, y Alquerias del Aljarafe, de que hice individual expresion en el N. 2. §. 8. de este Papel, poniendo à la letra el de el Termino dado à San-Lucar para si, y los de las Alquerias que se le agregaron, y se le fueron luego separando, entre las quales fuè una la de Beniziza (hoi Benazuza) expresando tener 150. Pies de Olivar, y de Figueral,

(9) Masc. de Probat. Concl. 393. N. 15. ibi: *Omnia contenta intra fines presumi esset illius cuius sunt Confines.* Et Concl. 181. Colunn. 2. Volum. 3. (10) Dict. Mascar. Concl. 395. Verbo Confines N. 33. ibi: *Qua propter rationem Exercitii Jurisdictionis iste locus presumitur illius esse qui Jurisdictionem exercet.* (11) D. Pablo Espinos. Part. 2. Lib. 5.

y por medida de Tierra 504 Aranzadas; La misma que posteriormente donò S. M. à I
Anaya, Vasallo del Infante de Aragon (que ha venido à recaer en el Conde de este Tit
lo) con el agregado de las tres Yugadas de Bueyes para Pan el año de 1258. cinco despu
de aquel Repartimiento, verificado en el de 1523. por lo que no hizo mencion de èl Espin
sa, y menos Morgado, porque havia escrito 42 años antes: Este (12) no pone à la Let
el dicho Repartimiento, sino en Relacion; pero dá al Auto, ò Diligencia de èl la misma f
cha que aquel, y refiriendo el modo con que el Rei heredò à Solucar, dice, que le diò en
mismo Cuerpo de la Villa los propios 820 Pies de Olivar, y Figueral que expresò Espin
sa, y por medida de Tierra asmados á 40 Aranzadas (cuya Medida omitiò aquel Histori
dor) y en quanto à la Alcaria de Benziza (sincopando el Nombre, pone los citados 15
Pies de Olivar, y de Figueral, y por medida de Tierra 900 Aranzadas, en que hai la not
ble diferencia de 396. mas, tal vez porque la otra Medida serìa del Terreno util y poblad
y esta incluiria los Montes fragosos, y las Laderas intransitables de la profunda Carcava
que atraviesa el Heredamiento: Y como estos Historiadores antiguos hacen Fè en los Ju
cios (como dejo antecedentemente fundado con las mas clasicas autoridades) ya tenemo
un punto mas fixo, à que dirigir las Lineas para la dimension de este Cuerpo, y otra Pru
va mas concluyente, y real de que aun no tiene hoi todo aquel Termino con que fuè do
nado à su primer adquirente Don Anaya.

73. Conveneese esto, atendiendo à que los Agrimensores, que midieron todo el Her
damiento el año de 1768. hallaron en los Predios propios del Conde de Benazuza, y l
acensuados, que se tenian por de su Termino, y Jurisdicion, con inclusion del Olivar de l
Alhadrines, y la Arboleda de Blas de Rivera, y sin entrar la Tierra de Labor, ni la de Ma
partido, y Riveras que componen la Playa que ha dejado el Rio por Aluvion, y tampo
los Pedazos de Tierra, y Olivar de los Sitios de Canduercas, y Almajarocas (incorporad
en la Demarcacion que hice el año de 776) 507 Aranzadas, y 150 Estadales; y eligien
la Medida menor de las que refieren los Historiadores, que es la de 504. como mas favor
ble à San-Lucar (que tiene la asistencia de derecho contra el Privilegiado) se forma la s
guiente Cuenta de Confrontacion, porque la que està en los Autos desde el fol. 176. has
el 178. inclusive, y en el Memorial desde el fol. 57. al 72. Numeros desde el 113 hasta
120. tambien inclusive, fuè solo de lo aumentado, y disminuido al Heredamiento en dich
Demarcacion, y la Comparacion de la Medida de la Heredad de Pan, hecha en el añ
de 768. con la del de 776. por no haverse encontrado entonces la que traen los Historia
dores, y dà ocasion à esta.

MEDIDAS DEL HEREDAMIENTO DE BENAZUZA.	Aran.	Estad
74. ENCONTRARON los Agrimensores el año de 768.	507..	15[illegible]
Se han agregado en las Suertes nombradas Molinillo, Velen, los Viejos, Herrera, Herederos de Mora, y Sochantria.	010..	200
Montan ambas Partidas.	517..	359
Vajanse del Olivar de los Alhedrines (que fuè separado como adquirido despues de la citada Donacion) 48 Aranzadas, y 250 Estadales, y 1. Aranzada, y 300 Estadales de la Arboleda de Blas de Rivera, que tambien se le separò, cuyas dos Partidas componen.	050..	150
Y quedan por de la Jurisdicion del Heredamiento.	467..	209
Tenia al tiempo de la Donacion segun Don Pablo de Espinosa.	504..	000.
Con que le faltan.	036..	191

Y

(12) Morgad. Lib. 2. C. 3. fol. 38. buelta.

Y con efecto ella està indicada por la parte del Norte, donde tiene el Lindero incie los Olivares de San-Lucar, y los Inteligentes dejaron la Linea desigual por la Conf que causava el hallarse algunos reducidos à Tierra calma; Y como quiera que sea, si resulta apagado el Ardor de la Queja de la parte de San-Lucar, porque seguramen bien se le diò de menos, que de mas á Benazuza; pero esto pudo depender de la ope de los Inteligentes, de cuyo Cargo fuè hacer el Deslinde, y no del mio.

LAS DE LA HEREDAD DE PAN ANEXA A EL.

75. POR lo que hace à la Heredad de Pan donada tambien à el Don Anaya Pieza distinta de la Alcaria de Benazuza, aunque junto à ella, dice el Privilegio, que *tres Yugadas de Bueyes que se tenian con la Alcaria, linde con ella, y con el Rio, Espe Beni Mortant*, y en la Posesion dada à el Sr. Emperador, no se le ponen Linderos dice solamente ser *un Pedazo de Tierra de Pan dentro de Benazuza.* Ya queda ánterior explicado, y justificado, que estas *tres Yugadas* equivalen á 150 Fanegas de Tierra, deviendo estár entre el Heredamiento, y el Rio, sus Linderos de Levante, y Ponient podia ser otra que la Tierra de Labor que hai alli, dividida en tres Hazas, ò Corti nombrados *Moreras*, *Palomar*, y *Anton Alonso*, en los que encontrò el Agrimensor de Flores, que las midiò à pedimento de la Parte de San-Lucar, 114 *Fanegas*, y 10 *tadales*, faltando para completar las que tenia al tiempo de la Donacion 35 *Faneg* 396 *Estadales*, que sin genero de duda se las robò el Rio quando comia de este Pred gun la Barranca que quedò señalada, y desde que se fuè retirando le ha ido dejando Playa, que ahora se reconoce hasta su actual Madre, y Corriente, y es menos de lo q̃ le havia quitado, que son los efectos legales del *Aluvion*, y por esta distincion de Ac ciones se midiò con Separacion lo uno de lo otro, y resultò tener la *Playa* correspond à dicha Tierra de Labor 29 Fanegas, por cuya regla aun le faltan para las 150, *seis* co 396 Estadales; Si bien que de esto no se puede quejar la parte de Benazuza, porqu les contigencias de ganar, ò perder, las traen consigo los Linderos con Rios famosos como este de Guadiamar, mui conocido en la Historia (14) por su primitivo Nomb *Menova*, que tambien lo diò à la Poblacion inmediata, llamada despues Solucar, y Ul mente San-Lucar la Mayor, que fuè Villa, y ahora Ciudad.

76. Tambien queda apuntado antecedentemente que esta Heredad de Pan no se c ciò en el Pleito hasta que yo la descubrì, trabajando este imbento con los Peritos à poca Diligencia, porque la estaba indicando la Calidad, y la dimension de su Area, Conveniencia de los Linderos; ayudaudome principalmente à ello la Practica de muchos Apeos de Terminos, porque el Conocimiento de las Cosas rurales no se adq con las conmodas Tareas del Bufete; ni con la dulce, y entretenida Leccion de los Li pues este es un Estudio puramente Theorico, que quando mas produce alguna nocion perficial de ellas, pero no una verdadera Ciencia esperimental, la qual se consigue sud (15) sobre los Terrenos, observando Casos, y tratando cõ Hombres versados en la Mat

77. Mas principalmente se prueba la identidad de esta Heredad por los Linderc puesta su calidad de Labor, y su Cavida, pues el Privilegio puso los de esta Pieza por V tos encontrados, ò en Cruz, esto es; de *Levánte* à *Poniente*, y de *Norte* à *Sur*, Los primeros estaban patentes, pues por el *Levante* tocava en la *Alcarria de Benazuza*, el *Poniente* en el *Rio Guadiamar*, ò su antigua Barranca que es lo mismo, y dixero Peritos haverla conocido tan alta que tapava un Hombre à Cavallo, y junto à ella humaron los Vestigios de un Molino de Pan, que ha ido cubriendose por levantarse vez mas la Playa con las Abenidas, el qual no huviera podido moler sin Agua; Los

(13) L. 26. tit. 28. Part. 3. D. Greg. Lop. gl. 4. & in Lib. 2. Inst. tit. 1. de Rer. dibis. §. 20. Præte Adeo ff. de adquir. Rer. dom. (14) Rodrig. Car. Pomp. Mel. y Rod. Mend. de Silva ubi supra §. 14 (15) Joan. Anton. Epist. ad Enricum Ruz. *Nullum doctrinæ genus est, nulla disciplina in ea non sit versata, ut in una quaque sola sudase videatur.*

y por medida de Tierra 504 Aranzadas; La misma que posteriormente donò S. M. à D. Anaya, Vasallo del Infante de Aragon (que ha venido à recaer en el Conde de este Titulo) con el agregado de las tres Yugadas de Bueyes para Pan el año de 1258. cinco despues de aquel Repartimiento, verificado en el de 1523. por lo que no hizo mencion de èl Espinosa, y menos Morgado, porque havia escrito 42 años antes: Este (12) no pone à la Letra el dicho Repartimiento, sino en Relacion; pero dá al Auto, ò Diligencia de èl la misma fecha que aquel, y refiriendo el modo con que el Rei heredò à Solucar, dice, que le diò en el mismo Cuerpo de la Villa los propios 820 Pies de Olivar, y Figueral que expresò Espinosa, y por medida de Tierra asmados á 40 Aranzadas (cuya Medida omitiò aquel Historiador) y en quanto à la Alcaria de Benziza (sincopando el Nombre, pone los citados 150. Pies de Olivar, y de Figueral, y por medida de Tierra 900 Aranzadas, en que hai la notable diferencia de 396. mas, tal vez porque la otra Medida serìa del Terreno util y poblado, y esta incluiria los Montes fragosos, y las Laderas intransitables de la profunda Carcava, que atraviesa el Heredamiento: Y como estos Historiadores antiguos hacen Fe en los Juicios (como dejo antecedentemente fundado con las mas clasicas autoridades) ya tenemos un punto mas fixo, à que dirigir las Lineas para la dimension de este Cuerpo, y otra Prueva mas concluyente, y real de que aun no tiene hoi todo aquel Termino con que fuè donado à su primer adquirente Don Anaya.

73. Conveneese esto, atendiendo à que los Agrimensores, que midieron todo el Heredamiento el año de 1768. hallaron en los Predios propios del Conde de Benazuza, y los acensuados, que se tenian por de su Termino, y Jurisdicion, con inclusion del Olivar de los Alhadrines, y la Arboleda de Blas de Rivera, y sin entrar la Tierra de Labor, ni la de Malpartido, y Riveras que componen la Playa que ha dejado el Rio por Aluvion, y tampoco los Pedazos de Tierra, y Olivar de los Sitios de Canduercas, y Almajarocas (incorporados en la Demarcacion que hice el año de 776) 507 Aranzadas, y 150 Estadales; y eligiendo la Medida menor de las que refieren los Historiadores, que es la de 504. como mas favorable à San-Lucar (que tiene la asistencia de derecho contra el Privilegiado) se forma la siguiente Cuenta de Confrontacion, porque la que està en los Autos desde el fol. 176. hasta el 178. inclusive, y en el Memorial desde el fol. 57. al 72. Numeros desde el 113 hasta el 120. tambien inclusive, fuè solo de lo aumentado, y disminuido al Heredamiento en dicha Demarcacion, y la Comparacion de la Medida de la Heredad de Pan, hecha en el año de 768. con la del de 776. por no haverse encontrado entonces la que traen los Historiadores, y dà ocasion à esta.

MEDIDAS DEL HEREDAMIENTO DE BENAZUZA.	Aran.	Estad.
74. ENCONTRARON los Agrimensores el año de 768.	507..	159.
Se han agregado en las Suertes nombradas Molinillo, Velen, los Viejos, Herrera, Herederos de Mora, y Sochantria.	010..	200.
Montan ambas Partidas.	517..	359.
Vajanse del Olivar de los Alhedrines (que fuè separado como adquirido despues de la citada Donacion) 48 Aranzadas, y 250 Estadales, y 1. Aranzada, y 300 Estadales de la Arboleda de Blas de Rivera, que tambien se le separò, cuyas dos Partidas componen.	050..	150.
Y quedan por de la Jurisdicion del Heredamiento.	467..	209.
Tenia al tiempo de la Donacion segun Don Pablo de Espinosa.	504..	000..
Con que le faltan.	036..	191.

Y

(12) Morgad. Lib. 2. C. 3. fol. 38. buelta.

Y con efecto ella està indicada por la parte del Norte, donde tiene el Lindero incierto de los Olivares de San-Lucar, y los Inteligentes dejaron la Linea desigual por la Confusion, que causava el hallarse algunos reducidos à Tierra calma; Y como quiera que sea, siempre resulta apagado el Ardor de la Queja de la parte de San-Lucar, porque seguramente mas bien se le diò de menos, que de mas á Benazuza; pero esto pudo depender de la operacion de los Inteligentes, de cuyo Cargo fuè hacer el Deslinde, y no del mio.

LAS DE LA HEREDAD DE PAN ANEXA A EL.

75. POR lo que hace à la Heredad de Pan donada tambien à el Don Anaya como Pieza distinta de la Alcaria de Benazuza, aunque junto à ella, dice el Privilegio, que era *de tres Yugadas de Bueyes que se tenian con la Alcaria, linde con ella, y con el Rio, Esperon, y Beni Mortant*, y en la Posesion dada à el Sr. Emperador, no se le ponen Linderos, y se dice solamente ser *un Pedazo de Tierra de Pan dentro de Benazuza.* Ya queda anteriormente explicado, y justificado, que estas *tres Yugadas* equivalen á 150 Fanegas de Tierra, y que deviendo estár entre el Heredamiento, y el Rio, sus Linderos de Levante, y Poniente, no podia ser otra que la Tierra de Labor que hai alli, dividida en tres Hazas, ò Cortijuelos nombrados *Moreras*, *Palomar*, y *Anton Alonso*, en los que encontrò el Agrimensor Diego de Flores, que las midiò à pedimento de la Parte de San-Lucar, 114 *Fanegas*, y 104 *Estadales*, faltando para completar las que tenia al tiempo de la Donacion 35 *Fanegas*, y 396 *Estadales*, que sin genero de duda se las robò el Rio quando comia de este Predio, segun la Barranca que quedò señalada, y desde que se fuè retirando le ha ido dejando en la Playa, que ahora se reconoce hasta su actual Madre, y Corriente, y es menos de lo q̃ antes le havia quitado, que son los efectos legales del *Aluvion*, y por esta distincion de Adquisiciones se midiò con Separacion lo uno de lo otro, y resultò tener la *Playa* correspondiente à dicha Tierra de Labor 29 Fanegas, por cuya regla aun le faltan para las 150, *seis* con los 396 Estadales; Si bien que de esto no se puede quejar la parte de Benazuza, porque tales contigencias de ganar, ò perder, las traen consigo los Linderos con Rios famosos (13) como este de Guadiamar, mui conocido en la Historia (14) por su primitivo Nombre de *Menova*, que tambien lo diò à la Poblacion inmediata, llamada despues Solucar, y Ultimamente San-Lucar la Mayor, que fuè Villa, y ahora Ciudad.

76. Tambien queda apuntado antecedentemente que esta Heredad de Pan no se conociò en el Pleito hasta que yo la descubrì, trabajando este imbento con los Peritos à mui poca Diligencia, porque la estaba indicando la Calidad, y la dimension de su Area, y la Conveniencia de los Linderos; ayudandome principalmente à ello la Practica de otros muchos Apeos de Terminos, porque el Conocimiento de las Cosas rurales no se adquiere con las conmodas Tareas del Bufete; ni con la dulce, y entretenida Leccion de los Libros, pues este es un Estudio puramente Theorico, que quando mas produce alguna nocion superficial de ellas, pero no una verdadera Ciencia esperimental, la qual se consigue sudando (15) sobre los Terrenos, observando Casos, y tratando cõ Hombres versados en la Materia.

77. Mas principalmente se prueba la identidad de esta Heredad por los Linderos supuesta su calidad de Labor, y su Cavida, pues el Privilegio puso los de esta Pieza por Vientos encontrados, ò en Cruz, esto es; de *Levante* à *Poniente*, y de *Norte* à *Sur*, Los dos primeros estaban patentes, pues por el *Levante* tocava en la *Alcarria de Benazuza*, y por el *Poniente* en el *Rio Guadiamar*, ò su antigua Barranca que es lo mismo, y dixeron los Peritos haverla conocido tan alta que tapava un Hombre à Cavallo, y junto à ella se exhumaron los Vestigios de un Molino de Pan, que ha ido cubriendose por levantarse cada vez mas la Playa con las Abenidas, el qual no huviera podido moler sin Agua; Los otros

de

(13) L. 26. tit. 28. Part. 3. D. Greg. Lop. gl. 4. & in Lib. 2. Inst. tit. 1. de Rer. dibis. §. 20. Præterea. L. Adeo ff. de adquir. Rer. dom. (14) Rodrig. Car. Pomp. Mel. y Rod. Mend. de Silva ubi supra Part. 1. §. 14 (15) Joan. Anton. Epist. ad Enricum Ruz. *Nullum doctrinæ genus est, nulla disciplina in qua ipsa non sit versata, ut in una quaque sola sudase videatur.*

de *Norte*, y *Sur*, eran *Esperon*, y *Beni-Mortant*, cuyos nombres tenian los Sitios donde por ambos Estremos fenecia, y fenece hoi, la Tierra de Labor, que por el dicho *Norte* es un Olivar llamado de *Aspero*, por pertenecer al Donadio de este Titulo, el qual en sus instrumentos antiguos se nombra *Espero* (q̃ es lo mismo que Esperon) Asi consta de un Memorial ajustado hecho por un Relator del Real Consejo (del que tengo un Exemplar impreso) su fecha 24. de Mayo de 1738. para el Pleito que siguio el Monasterio de Cartuja contra el Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad sobre la integra percepcion de sus Tercias Reales, en el que tratandose de los Donadios; Sitos en el Termino de San Lucar la Mayor, se hace mencion del de *Espero*, con este mismo Nombre en los folios 118. y siguientes à los nmeros 351. y 354. Y aunque el tal Olivar no es tan antiguo, carece de duda haverselo llevado el Rio quando hizo la citada Barranca, y vueltose à plantar en la Playa que ha ido dejando con su propio Apelativo que tenia antes; y por el Sur, ò Medio dia linda efectivamente la dicha Tierra de Labor con la profunda *Carcava* incapàz de moverse de aquel Sitio, y ella sin duda en el Idioma Arabigo huvo de llamarse *Benimortant*, como lo infieren los Peritos, añadiendo (16) uno, que es el Oficial de la Escribania de Cabildo haver visto instrumento del Siglo de 1500, en el que à la Haza de las *Moreras* se dava por Lindero la *Carcava*; Nombre sinonomo de *Foso de Ciudad*, ò *Fosa de Muertos*, segun las significaciones que le dan los Diccionarios (17) y la Ley de Partida.

78. Lo mas es, que estando los dichos Linderos cruzados, y verificados los dos primeros de *Oriente, y Occidente*, vienen por forzosa Consequencia provados los del *Norte*, y *Sur*, en los Respectivos Estremos del Predio deslindado en la autorizada Opinion del Mascardo (18) y aun con mas fuerza porque este Jurisconsulto se contenta con la Contestacion de dos Linderos, aunque falten enteramente los otros; pero aqui los dos están patentes, y los otros dos con un Convencimiento evidente, coadyuvado de la comprobacion de la Medida, que para justificar la identidad de un Predio vence à la de Limites (19) como siente el Sr. Covarruvias, y de la de estarse poseyendo de inmemorial tiempo à esta parte (20) por de la Jurisdiccion de Benazuza. Además que quando los Linderos son perpetuos, como los Castillos, los Rios, ò como esta profunda Carcava segun la doctrina del citado Mascardo (21) distinguen los Terrenos, y se tienen por Limites eternos aunque no se sepa su propio Nombre. Y sobre todo entre el dicho Olivar, y la Carcava, ò Arroyo Merdero, que està en la falda de la Suerte, y Montes de las Mesas, y desde la de Almajarocas hasta el Rio, no hai mas tierra de Labor que ella, la qual està cercada de estos quatro Linderos, y ni aun con el agregado de la Playa, y Rivera tiene cavalmente las tres Yugadas que le diò el Privilegio; con que mal se puede dudar su identidad, y es conocido arrupto querer todavia sacarle el Cortijuelo de Anton Alonso, la Rivera llamada de Concejo, y lo que se dice Mal-partido, con lo que queda este particular firme, y defendido de toda obgecion.

79. Para ilustrar mas la identidad de este Lindero 4. de la Heredad de Pan, llamado *Benimortant*, voi à dar otra Prueva superabundante, deducida de los Autores Geografos. Es constante, que por la parte del Sur acava la Tierra de Lavor en la profunda *Carcava*, ò Arroyo Merdero, y que en ella tambien mueren despeñadas las Vertientes de los fragosos, è incultos *Montes de la Suerte de las Mesas*, sirviendo la misma Carcava de Padron divisorio de estas dos Piezas ambas de Benazuza; De modo, que tanto à la *Carcava*, como al *Monte* conviene este Lindero de la Heredad de Pan por el Sur; pues aunque entre esta, y el Monte està el Arroyo, tambien entre la Alcaria de Benazuza, y la de Alhadaini (que se le dà por Lindero de Levante) và el Camino de S. Lucar à Benacazon, y por entre el He-

(16) Memorial N. 77. (17) Ant. Nebrisen. Lit. C. & L. 23. tit. 23. Part. 2. Diccion. de la Leng. Castell. de la Real Acad. Españ. Lit. C. tom. 2. fol. 164. (18) Masc. de Probat. Concl. 393. Verb. Confinium N. 14. ibi: *probatis duobus finibus dici probatam identitatem Rei, etiam si aliæ de monstrationes non convenirent.* Cum Socin. Cons. 89. N. 1. (19) D. Covarr. pract. qq. Cap. 3. N. 3. cum cap. per tuas de donation. idem Socin. Cons. 32. Lib. 4. (20) Dict. Masc. Concl. 395. Verbo Confines. N. 33. (21) Itid. Masc. ibidem N. 9. ibi: *Confinia perpetua, sicut sunt Montes, & Flumina convaliunt, quæ distinguunt Territoria, sunt fines eterni.*

Heredamiento, y el Termino de esta Villa (q̃ se le pone por Lindero del Medio dia) sigue enteramente el Camino que và de ella à la de Huevar, y con todo eso, y ser Lindes mas inmediatas, no se hace mencion de ellas, sino de los Terrenos confinantes, que nunca pueden mudarse como sucede à los Caminos, y asi puede dudarse bien, si el Nombre de *Benimortant* se diò à la *Carcava*, o al *Monte* (que para mi intento es lo mismo) por lo que observo en la natural Ethimologia del Bocablo, y no por su material Sonido.

80. El se compone de las Dicciones *Beni*, y *Mortant*, y es notorio, que asi como los Flamencos acostumbran anteponer à sus Apellidos el *Ban*, ò *Wan*, los Arabes usaron mucho del *Ben*, y del *Beni*, anteponiendo el primero à los Nõbres de Reyes, y grandes Personages, como pueden verse innumerables en la Biblioteca Arabigo-Hispana Escurialense: (22) Y el Segundo à los de altas Poblaciones, Sierras, y Montes, segun lo afirma el Aldrete (23) refiriendose al Juan Leon, y à otros, asegurando, que ellos propagaron el mismo Estilo en estos Reinos quando los dominaron, y asi es.

81. El citado Aldrete dice, que en las cinquenta Leguas que hai desde Ceuta à Melilla, està la Region de *Errif*, con ocho Sierras llamadas de los *Gomerez*, que se nombran *Beni-Haroz*, y siete Hermanos, q̃ expresa, y son *Beni-Checen*, *Beni-Hacen*, *Beni-Felit*, *&c.* Y luego pone otras 24 Sierras con el *Beni* antepuesto, como *Beni-Mansor*, *Beni Ra in.* *&c.* El dicho Luis del Marmol (24) trae estos mismos Nombres de Sierras, y otros que pasan de 50. y están en los Reinos de *Fèz*, *Tremesèn*, y *Tunes*. El Mtro. Pedro de Medina, (25) y su Adiccionador Diego Lopez de Mesa, hacen mencion de otros,convirtiendo ya el *Beni* en *Bena*, como *Bena Fique*, *Bena Rabà*, *Bena Ocaz*, *&c.* y lo mismo sucede con diferentes Montes, y Alcarias de la Andalucia, que refieren nuestros Historiadores (26) pues lo q̃ se llamò Benizuza, Benicazon, Benimafon, &c. hoi se conoce por Benazuza, Benacazon, Benamafon, y otros muchos, que por no abultar omito; De que se saca, que quando el dicho Apelativo de *Beni Mortant* no se diese à la Carcava, se daria al Monte intrincado de las Mesas por razon del *Beni* antepuesto; Si bien, que asi lo uno, como lo otro sirven simul de inmemorial Limite à la dicha Pieza de Tierra de Labor, cuya identidad es innegable.

82. Tambien se elide de este modo, que tenian los Africanos de distinguir los Terrenos elevados, que pudieron anteponer el *Beni* à las Alcarias de *Benicazon*, y *Benizuza*, porque respecto del Rio Guadiamar están situadas ẽ grande altura, y aun à la de este Pleito se duplicò el Significado con la Diccion *Susa*, que quiere decir *arriva*, à contraposicion del *Iuso*, ò *Iusa*, que significa *à vajo*, segun se advierte por los Escritos en nuestro Idioma antiguo Español, como las Leyes de Partida, las Ordenanzas de Sevilla, y otros; y en la Diligencia (27) de Posesion dada al Sr. Emperador de Beni-Zuza, se repite en las mas de las Suertes estár *junto à las de suso contenidas.* Tambien el Marmol (28) hace conmemoracion de una Ciudad del Reino de Tunes, à la que por haverse fundado en sitio mui alto se le puso el Nombre de *Susa*. Por lo que congeturo, que à està Alcaria se aplicò el de *Beni-Susa*, queriendola denominar dos veces eminente por su Bondad, y Situacion. Y vaste de Disgresion; Especialmente quando lo mas que pudiera suceder es, que no se tuvieran por vastantes tantas Pruevas de la aplicacion del dicho Apelativo innoto à este Lindero de la Heredad de Pan, y que èl se quedara sin Nombre propio; Todo lo qual importaria nada; Supuesto que la naturaleza le diò por la parte del Sur, Limite cierto en el murado Foso de la Carcava, y Monte de las Mesas, y que la parte de San-Lucar no ha negado, que el Palomar, y Moreras, que confinan con ella son del Termino Jurisdiccional de Benazuza.

PLAYA, O RIVERA DEL RIO GUADIAMAR.

83. ENTRE la frente, que por la parte del Poniente forma el Heredamiento por la Suerte de las Mesas, con la Heredad de Pan, y la Corriente que al presente lleva el Rio Gua-

(22) Por Don Miguel Casiri, Interprete de Lenguas, Ediccion del año de 1770. (23) Dr. Bernardo Aldrete, Antiguedades de España, y Africa Lib. 3. Cap. 31. Juan Leon Lib. 4. Cap. 52.
(24) Luis del Marmol, Descripcion General del Africa, Ediccion de 1573. Volum. 2. Lib. 4. 5. y 6.
(25) Medina, y Mesa Reinos de Andalucia, y Granada fol. 101. y 1[illegible]
(26) Espinosa, y Morgado ubi supra. (27) Ramo 2. fol. 239. y 142. [illegible]

Guadiamar, media la Tierra que ha dejado en su Retirada, y forma una Playa arenosa igual, y apacible que claramente manifiesta su naturaleza de *Aluviòn*, porque la distingue del Antiguo Terreno de la Alcaria, y de la tierra de Labor, un *Zebròn*, *ò Barranca*, que formò el mismo Rio, quando iba comiendo de estos Predios, que por partes tiene como dos Varas de alto, y los Peritos lo conocieron de mas de tres, antes que se fuera levantando la misma Playa con las Inundaciones, ò Abenidas del Rio, y sumergiendo cada vez mas los Vestigios de un Molino de Agua, que en esta Diligencia se descubrieron, y la Señal de un Medio Circulo, que denotava haver estado allì la Azua del tal Molino, cuyo Zebrón, y Playa, siguen quasi derechas de Norte à Sur, ocupando la dicha frente de esta Posesion que mira á Poniente en quanto à la Tierra de Labor, hasta la Carcava, o Arroyo Merdero, que derrama en el Rio; parte de ella poseida por la Ciudad, en lo que se llama Rivera de Concejo; y parte por Benazuza, en lo que se dice Isleta, y Riverilla suya, y cada qual exercia Jurisdicion en su Terreno. Pasado el Arroyo, sigue la Playa enfrente de las Mesas, parte de ella plantada de Olivares de diferentes Particulares, à que se da el Nombre de Vega de Malpartido (y hasta la Jurisdicion lo estaba, pues cada qual tenia su Pedazo) y luego sigue hasta fin de dicha Suerte de las Mesas el Resto de la referida Playa, poseido por Termino de la Villa de Benacazon.

84. Toda ella à lo largo (excepto este dicho Pedazo que ocupa el citado Pueblo Confinante) quedò amojonada, è inclusa en la Jurisdiccion de Benazuza (sin perjuicio del Uso, y propiedad que cada Particular, ò Comunidad tenia en su Predio, como sucediò en lo demás del Heredamiento, conforme à la Executoria) por tres Motivos precisos: Uno el de que la razon que hai para estár Benazuza poseyendo por de su Jurisdicion mucha parte de la misma Playa, milita para el todo (porque las Cosas deven guardar Consequencia) Otro el de que ella esfriva en unos Principios tan solidos de Derecho Civil, y (29) Real, y Autoridad comun, y Practica inconcusa, no menos que en Reglas de Equidad, y de Justicia distributiva, por la qual los Rios, dan, y quitan Tierra al Predio contiguo con su Calidad de abierta, ò cerrada (y la Jurisdicional si la tiene) quando lo hace paulatinamente, y sin variar Rumbo, como en este Caso, en que Benazuza ha esperimentado alternativamente el Conmodo, è inconmodo de dicha Vecindad, pues esto no ha sido darle, sino restituirle, y ya va provado, que en lo antiguo le quitò mucho Terreno (como lo indica la Barranca, y el Molino de Pan sumergido) Luego se dexò una gran Playa, y ya se la và robando, y tiene en la otra Vanda los Vestigios del Molino de Palencia, que habrà 16. años se fabricò en esta (que es lo propio que se ha visto hacer al de Sevilla, entre los Humeros, y la Cartuja) Y otro, y mas principal el de que la Executoria mandò, que los Linderos del Privilegio quedaran formando la Division, y siendo uno el Rio, no tuvo el Comisionado arbitrio para dejar de darlo por Limite de la Jurisdicion de Benazuza en su Costado de Ponienre.

VEGA DE LA ORDEN, TERCERO CUERPO DE LA JURISDICCION.

85. ESTE tercero Cuerpo de la Jurisdicion de Benazuza parece tomò el Apelativo de Vega de la Orden de haver sido Adquisicion de la Mesa Maestral del Orden de Santiago, y Encomienda de Mures, en quien havia recaido el Heredamiento donado al consabido Don Anaya, y comprehendidola la Desmembracion hecha por el Señor Emperador Carlos V. siendo una de las Piezas de que se tomò Posesion en su Real Nombre el año de 1538. (30) sin espresion de fanegas, ò Aranzadas de Tierra, y si de Linderos, que fueron: *Camino de la Vereda de Barranco pardo*, y *Tierras de los Vecinos de Sanlucar*, y tambien entrò en la Venta hecha por S. M. en el de 1539. à Juan de Almansa (31) y en la que este hizo el año de 1540. (32) à Francisco Duarte (causante del actual Conde de Benazuza) à quien se concediò la Jurisdicion civil, y Criminal, Mero

ro

(29) Ut in Legibus supra citatis N. 13. §. 75. Part. 2. (30) Memorial desde el N. 11. hasta el 23.
(31) Memorial N. 26. (32) Memorial N. 27.

ro Misto Imperio, Señorío, y Vasallage de todos tres Cuerpos, en 25. de Septiembre de 1558, y se le despachò Real Cedula (33) en 28. del mismo, confirmada despues en 13. de Diciembre de 1757.

86. Su Situacion es al Poniente de San-Lucar, distante un quarto de Legua de la Poblacion, y el Terreno propiamente de Vega, por ser llano, y de Lavor. Parte de el està ocupado con Plantìos, y ha ido tomando varios Nombres, porque un Sitio conserva el de *Vega de la Orden*; otro el de *Almendral* (parece que por haverse poblado de Almendros) otro el de *Barranco-pardo*; y otro el de las *Doblas* (que son Ladera) pero se conoce ser todo un Cuerpo, y en el Pleito hai instrumentos de Daciones a Censo, y Reconocimientos de ellos del tiempo que lo poseyò la Encomienda, y del de los Duartes, en unos, y otros Sitios, y Testimonios (34) de Actos jurisdiccionales de los años de 618. 625. 626. 627. 628. y 629; comprobandose esto con abrazarlo todo los dichos dos Linderos, pues existe la Vereda de Barranco pardo, que tambien sirve de Camino, sin encontrarse otro alguno separado con direccion à ella, y tambien unas tierras propias del Comun de Vecinos de San-Lucar que administra su Cavildo, que sin genero de duda fuè el segundo Lindero.

87. Los Inteligentes de ambas partes, con el Tercero, fueron deslindando lo que, segun dichos Instrumentos (que se les leyeron) estimaron corresponder à esta Pieza, y yo devi conformarme con sus Dictamenes, como Cosa correspondiente al oficio de ellos, y no al mìo, y aunque hallè dormido de algunos años à esta parte el Exercicio de la Juridicion en dicha Vega; como se justificava tenerla Benazuza, y haverla usado el Siglo passado; y por otra parte prevenia la Executoria se diese Posesion de ella en todos los Predios de que la tomò el Sr. Emperador (que uno de estos fuè aquella) no pude dexar de aposesionar de ella, despues de Demarcada, y Amojonada, à la parte de dicho Estado.

88. Ultimamente, cierro este Discurso general de mis Operaciones, manifestando otra vez, que no son ellas el objeto principal que las Partes han tenido para promover la actual Instancia, sino querer por un modo indirecto volver à ser oidos en lo principal, sobre lo mismo, que se halla executoriado; pues no puede conducir à otro fin la Inundacion de nuevos Instrumentos con que han vuelto à anegar este Ramo Volumoso, que se ha criado despues de mi Regreso; Supuesto que à nadie se puede reconvenir, ni arguir, sino es con su propio hecho (35) y por consiguiente estos Documentos, que yo no tuve presentes, no pueden convencer Exceso, ò Injusticia en mis Providencias; Bien es, que tampoco importaria que me los huvieran producido antes de cerrar mi Comision, porque ellos todos son inutiles, impertinentes, y de la propia Casta, que los anteriores, que despreciò la Executoria, tomando el esquisito Rumbo de buscar la Verdad en los Documentos elementales, y originales de la primordial Adquisicion del Heredamiento, y sus Anexos, y de la Concesion de la Jurisdicion, que es el punto en Question, y no el Uso, Propiedad, y Acensuacion de los Predios que lo componen: En una Palabra, todo lo que no es arguirme con que no ajustè mi Auto de Demarcacion à los Meritos que producian las Diligencias precedentes de Apeos, Deslindes, y Pareceres de los Inteligentes, es, y ha sido dar el Golpe en Vago, y nunca podria ser de lleno, porque (como dexo expuesto) yo no fui à apear, deslindar, y calificar la Identidad de los Linderos, y Sitios, sino à proveer sobre lo que declararan los Peritos, que las mismas Partes nombraron; y una vez q̃ cotejada mi Providencia con el Dictamen de ellos, no discrepe un punto (como asi es) me considero indemne, y con accion clara à pedir satisfaccion del Agravio, que ha inferido à mi sentada Opinion este temerario Procedimiento; Ni necesitava de otra Defensa, que la que contiene este ultimo Capitulo.

PAR-

---

(33) Memorial desde el N. 29. al 33. (34) Ramo 2. Fol. 157. 178. 180. 182. 191. 281. 299. y Ramo 3. Fol. 40. y 94. (35) Otero de Jur. Pascen. C. 20. à N. 3. usque ad 13. cum alliis.

PARTE TERCERA.

DEFENSA EN PARTICULAR DE LA MISMA DEMARCACION DONDE se disuelven los Agravios deducidos respectivamente por las Partes sobre varios Sitios del segundo, y tercero Cuerpo de la Jurisdiccion de Benazuza.

89. AUNQUE à vista de lo que dejo expuesto parezca ociosa, y Redundante la Respuesta que voi á dar, sobre cada uno de los Cargos que me hacen las partes empezando por la de San-Lucar, tengo por conveniente añadir esta segunda Prueva de mi indemnidad; pero de modo mui sucinto, y solo sobre aquellos puntos de mas sonido; mediante que ya en Globo dì la idea, ò modo de pensar que los Peritos, y yo tubimos de repulsar las Protestas que iban haciendo en el Campo, y despues yo solo, quando Recopilandolas por Escrito, puse à su Continuacion la Providencia declaratoria de 19. de Abril, que se inserta en el Memorial Fol. 52. N. 99. à la que me refiero, en lo que ahora omitiere; porque aunque yo no tenia à quien satisfacer, sino es à la Sala, me ha parecido conducente el llenar asi mas, y mas de claridad mis Procedimientos, dejando de observar por esta vez, y por dicha especial razon, el saludable Consejo del discreto Tiraquelo, y del precavido Farinacio (1) à cerca del riesgo que tiene el motivar las Sentencias, aunque tampoco lo era esta.

RECLAMAS DE SAN-LUCAR.

90. DICE, pues, la Parte de San-Lucar que por la Executoria se le absolviò expresamente de la Demanda que le puso la de Benazuza, en la que pedia lo mismo que despues yo le mandè dar, como eran *la Rivera de Concejo, Malpartido, &c.* Pero se desentiende de que la misma Executoria que contuvo su absolucion, la decretò tambien virtualmente, en quanto à la reconvencion, y mutua peticion què hacia à Benazuza, sobre la restitucion del Olivar de *Alhedrines*, y otros Sitios, porque ella aboliò todo lo obrado en el Pleito, y diò el Orden, y Metodo que havia de llevarse en la Demarcacion cometida, y los Principios á que se havia de arreglar; y como en esto hablaba conmigo, devì executarlo sin atender à mas que á lo decisivo, y preceptivo de la Determinacion; y yo quisiera ver como las Partes formavan otro Plan de Providencia haciendo compatibles la inclusion, ò esclusion de las Piezas q̃ reclaman, con la Observancia de aquel literal Mandato de haverse de incluir en la Posesion de la Jurisdicion de Benazuza todas aquellas de que consta haverla tomado el Sr. Emperador, y que al propio tiempo quedasen formando la division de Terminos, los Linderos Generales que se dieron al Heredamiento en el Privilegio de D. Anaya: Pero estoi seguro de que no verè este Milagro, porque cada vez que reflexiono sobre lo operado en Benazuza me parece mas firme, y mas ajustado à la Verdad, y à el Espiritu, y Letra de la Executoria.

91. Queria San Lucar se le huviera dexado dormir por mas tiempo en la larga detentacion del Uso de la Jurisdicion, que ha tenido en parte del Olivar de *Malpartido*, (2) y en lo que se llama *Rivera de Concejo*, (que ambos Pedazos de Tierra están en la citada Playa, que media entre el antiguo Zebrón, ò Barranca del Rio, y su actual Corriente) y abanzar en aquella ocasion el Cortijuelo de *Anton Alonso*, y otras Tierras que ha poseido, y posee Benazuza, por decir que se havian declarado por libres de la Vinculacion de los Duartes por la Executoria que refiere, y que de la *Rivera de Concejo* le havia aposesionado un Juez de Valdios; A lo que respondia la Parte de Benazuza, que en *Malpartido* tenia los muchos Censos que expresa, y estava cercado de otros Sitios de su Jurisdicion, y dentro de la Playa que havia dejado el Rio, y que por esta razon aquella Executoria se havia

(1) Ex Farin. in Report. Iudic. q. 74. N. 2. *Fatuus ergo est Judex exprimens Causam Sententiæ.*
(2) Memorial N. 134. y 235.

havia revocado en el Real Consejo; que la *Rivera de Concejo* era adquirida por el propio derecho de Aluvion, y lo manifestaba la Venta que cita de tres Fanegas de Tierra, donde se dice (3) que las havia dexado alli el Rio en Lugar de las que se llevò en Venta aguada; y q̃ quando mas podrà conducir dichas Especies al Punto de Propiedad, ò al de la Comunidad de Pastos (de lo que no se trataba en mi Comision) pero nunca al de Jurisdicion, y otras Cosas; Mas para mi intento bastò, no solo declarar los Peritos por perteneciente à la de Benazuza toda la Playa, donde están estas Piezas, sino principalmente porque la Executoria que fui à poner en practica ordenava expresamente que los quatro Linderos, dados al Heredamiento, y à la Tierra de Labor, quedaran formando la division de la Jurisdicion de Benazuza, y siendo el principal de ellos el Rio, que abraza toda la Playa que èl ha ido dexando, y hacen frente por el Poniente à la Suerte de las Mesas, y à la Heredad de Pan, careci de Arbitrio para dexarla de incluir en la Demarcacion, especialmente quando ni con ellas se completa el Terreno que antes se havia llevado el mismo Rio, y el no haverlo hecho asi seria en mi un claro Exceso de Comision.

92. La propia razon milita en lo respectivo à la pretendida adquisicion (4) del Cortijuelo de *Anton Alonso*, que se encuentra poseido por de la Jurisdicion de Benazuza de mas de un Siglo à esta parte, lo qual persuade lo que expresa esta, de que aquella Executoria que lo livertò de la Vinculacion fuè revocada por otra del Real Consejo, y se volviò à incorporar en ella, como lo està, y otras Cosas que no son tan del dia, como la razon que tuvieron los Peritos para estimarla por de la Jurisdicion de Benazuza, como parte de la Heredad de Pan, donada à D. Anaya, (que aun con dicho Cortijuelo se halla incompleta) y dentro del *Lindero del Norte*, llamado *Esperòn*, mandado observar, estimandose por tal el Olivar de *Aspero*, ò *Espero*, y los otros del Termino de San Lucar que siguen dandole Costado; A que se llega el que estando este Cortijuelo unido todo à lo largo al otro de las Moreras (que no se niega ser de la Jurisdicion de Benazuza, como parte de la Heredad de Pan) si se le separase, no quedaria à està otro Lindero por el Norte, sino es el mismo Cortijuelo de *Anton Alonso*, y seria menester que viera la Parte de San Lucar como le havia de acomodar el Nombre de *Esperòn*, que devia tener para dar cumplida en esta parte la Executoria de la Sala, lo que no admite Replica.

93. Se queja tambien de que quedaran inclusos en dicha Demarcacion varios Pedazos de Tierra sueltos, y esparcidos (5) por todo el Heredamiento, unos Calmos, y otros de Olivar, y Arboleda, como son junto al dicho Cortijuelo de Anton Alonso dos pequeñas *Hazas del Convento de San Miguel de los Angeles*, y del *Hospital de la Antigua* de aquella Ciudad, un *Sitio de Monte* junto á la Arboleda de Blas de Rivera, y Cuesta del Palomarejo, Hazas del *Molinillo*, *Belen*, *Mora*, *Sochantria*, *Herrera*, *Herederos de Ayala*, *Doña Ana de Cueto*, *y Olivar de los Viejos*, que están á uno, y otro lado de la Carcava en las Suertes, ò Pagos de *Almajarocas*, *y Canduercas*, y en los de la *Piedra*, *Poza de Rioja*, *Teresa Vieja*, *y Minas*, *Valde Lobos*, *Valde Ballena*, y *Pimpollar*, y queriendo que cada qual de ellos sea de la Jurisdicion de San-Lucar.

94. Si se diera lugar à este raro modo de pensar, no reducible à practica, se veria la de Benazuza salpicada toda ella de Porcioncitas de la de la Ciudad, al modo de una Piel de Tigre, el qual seria un raro Fenomeno, y no quedaria el Tercio del Heredamiento por de la Jurisdicion de Benazuza, ni se verificaria estár ella sola en un Cuerpo bajo de sus quatro Generales Linderos, y por consiguiente ni cũplido lo mandado en la Executoria, especialmente quando no dexa libres ni aun aquellas Suertes q̃ mantienen su primitivo Nõbre, como son las *Canduercas*, *la Piedra*, *el Pimpollo*, *y las Cañadas*, yendo tambien contra el Dictamen de sus mismos Peritos en todo lo que estuvieron conformes con los de Benazuza, sobre cada uno de los quales ha alegado, y provado lo conveniente esta, y si yo me huviera de encargar de tratar de cada uno en particular, haria este Papel mas difuso contra mis primeros Prepositos; Además de que sería contestar unas inutiles impertinencias, quando hai razones genericas que de un solo Golpe matan semejantes futilidades.

(3) Ramo 3. fol 517. y 522. (4) Memorial N. 245. y siguientes. (5) Memorial N. 247. 274. 337. 353. 389. y 409.

95. Nadie ha pensado (como apunté primero) disputar la Jurisdicion territorial por Pedazos interpolados con la agena porque, la de cada Pueblo, ò Termino, independiente por particular Privilegio, deve componer un Cuerpo solido, aunque las partes de él pertenezcan à diferentes Dueños, y por eso los Pleitos que se ofrecen son siempre sobre Linderos, y Mojoneras, por salirse, ò entrarse mas de lo que es su natural Clave; Con que estando todos estos Sitios que pretende San-Lucar dentro de los quatro Linderos señalados por los Peritos, que conforme á la Executoria deven circunscrivir el Cuerpo jurisdicional mandado demarcar, es violentisimo el aspirar à semejantes mezclas de Jurisdiciones, ni en esto he tenido yo mas que seguir el Deslinde hecho por los Practicos nombrados por las Partes con el Tercero, de cuya Operacion no soi responsable; Y por consiguiente es Cosa mui peregrina la de que hallandose las Suertes de la *Piedra*, *Poza de Rioja*, *Teresa Vieja*, *y Valde Lobos* en el medio, y Centro de las de *Canduercas*, ò *Tazon*, *Estavadal*, ò *Quintano*, *Minas*, ò *Granadal*, *Pimpollo*, *y Mesas* que las rodean (y confiesa San-Lucar ser de la Jurisdicion de Benazuza) quiera tenerla en varias porciones de ellas, y no juntas sino salteadas, en las que no podria exercerse sin transterminar, y causar una monstruosidad legal, no teniendo para ello otra razon que la de sonar comprados los tales Predios por D. Francisco Duarte, despues de concedida la Jurisdicion; La de no pagar Censo à Benazuza; Y la de decirse estár en Termino de San-Lucar, sobre que dixe lo conducente en la Introducion (6) de este Manifiesto, y omito repetirlo, cerrando el Discurso con una reflexion que carece de respuesta, y se reduce à tomar por Exemplo alguna de las Piezas, de que và hecha mencion, como la Cañada de *Valde Lobos*, una de las que comprehendiò la Posesion dada al Sr. Emperador, bajo el Apelativo de las *Cañadas que estàn entre las otras* en plural (de las que se han nombrado varias) y preguntar: ¿ Cómo estando la dicha de *Valde Lobos* entre las Suertes del *Pimpollo*, *y de las Mesas*, y descavezando todas tres fisicamente por el Mediodia con el *Lindero perpetuo* que se diò al Heredamiento en el Privilegio de D. Anaya, *del Termino de Benacazon*, y hallandose esta Linea derecha, y llena de varios Mojones antiquisimos, que se fueron renovando, sin disputarse por alguna de las Partes la identidad de ellos, por ser divisorios de los Terminos de San-Lucar, y Benazuza del de Benacazon (todas tres Jurisdiciones interesadas en guardarlos, y conservarlos) podian subsistir estos, y el dicho Lindero General, y no quedar por Benazuza toda la consabida Cañada? Especialmente siendo el tal Lindero uno de los que mandò la Executoria que sirvieran de Limite à la Jurisdicion que havia de demarcarse; Por lo que admira el ver que hai todavia Aliento para increpar una Operacion tan inocente, y tan clara como la Luz meridiana.

96. En quanto al Tercero Cuerpo llamado *Vega de la Orden* (7) dice San-Lucar que se le agregó indevidamente lo que se llama *Almendral*, *y Barranco Pardo*, que son Pagos distintos, y que esto no lo mandò la Executoria; Mas procede en todo ello con equivocacion; pues el Terreno à que se dán estos distintos Nombres es uno mismo, y su Area de Vega, y los han variado las Gentes, al modo que en el Segundo Cuerpo lo que antiguamente tenia el unico Apelativo de *Heredad de Pan*, hoi por haverse dividido en tres Hazas se distinguen con los Nombres de *Moreras*, *Palomar*, *y Anton Alonso*, siendo todas una propia Cosa, y deviendo quedar formando la division de este Cuerpo sus dos Linderos de *Tierras de los Vecinos de San-Lucar*, *y Camino de la Vereda de Barranco Pardo*, no sería esto verificable sin quedar dentro lo que se dice *Almendral*, *y Barranco Pardo*; Además de que en todos tres Sitios se pagan Censos al Estado, y hai los citados Documentos de actos jurisdicionales de la Justicia de Benazuza en ellos; Y sobre todo los Peritos lo deslindaron asi, y por consiguiente dieron la Lei para el Amojonamiento de èl, y yo carecì de arbitrio para formar distinto Dictamen sobre lo que no era de mi Profesion, ni de mi Cargo.

RECLAMAS DE BENAZUZA.

97. LAS Reclamas, y Protestas, que hizo la parte de este Estado durante los Apeos, Amojonamiento, y Posesion de su Jurisdicion (que despues ha esforzado con Nombre de Agravios del Auto de la Demarcacion) son mas naturales, y propias de la Materia, porque todas ellas se versan sobre la Esclusion de Piezas, que están en los Confines, Veras, ó Estremos de su Territorio, sin causar desunion, ni interpolacion con las de San-Lucar; pues como và dicho en las Disputas de Terminos Jurisdicionales no se vè (ni se ha visto hasta ahora) question que no sea de Limites, ò Mojoneras esteriores; Pero ellas carecen de Justicia en quanto se dirigen contra mi, increpando mi Modo de proceder, y por lo mismo se me hace mui reparable la que ha instruido à cerca de haverse dexado fuera de su Jurisdicion el Olivar de los *Alhedrines*, ò *Alhadrines* (8) no obstante haversele encontrado en Posesion de èl, y comprehendidose como tal en el Deslinde executado por el Relator Don Benito de

Alfaro

(6) Part. 1. N. 17. 18. y 19. (7) Memorial N. 414. (8) Memorial N. 123.

Alfaro en los años de 1767 y 68, porque esto es hacer Delito la misma virtud de la Obediencia, y seguramente no cumpliria yo con la que exigia la Executoria de V. S. si huviera dexado esta Suerte de Olivar dentro de la Demarcacion, que en ella se me cometia.

98. Es verdad, que quando se vendiò la Jurisdicion de Benazuza à Francisco Duarte el año de 1558 ya parece que lo poseía, porque se han hecho constar unos Amojonamientos (9) del Termino de San-Lucar con el de la Villa confinante de Benacazon en 20 de Noviembre de 556, y 29 de Diciembre de 557 (anteriores al citado de 58) en los que quedaban de la parte de la Ciudad en el Heredamiento de Benazuza los dichos Alhedrines; Pero como lo que esto indica es haverlos agregado poco antes (porque no hai Instrumento que dè Luz de que perteneciesen al Heredamiento, al tiempo, que se tomò Posesion de èl por el Sr. Emperador en el de 538) Y por otra parte los Apeadores estimaron, que esta Suerte de Alhedrines era parte de la Alcaria de Alhadaini, que se diò por Lindero General de Levante à la de Benazuza en la Donacion hecha à D. Anaya, conceptuè que por lo que ya se havia alegado en los Autos sobre este Particular, quando previno la Executoria, que estos Linderos havian de quedar formando la Division de Terminos, añadiò, *ò inclusos en èl* (tal vez por lo que venia enunciado de la agregacion de este Predio) y como en ella misma se ordenò no obstante que la Demarcacion havia de ser solò de aquello de que tomò Posesion el Señor Emperador en dicho año de 538, *sin perjuicio* de que se estendiera en adelante à los Sitios agregados al mencionado Heredamiento en los 20 años intermedios hasta el expresado de 558, me pareciò tambien que debia reservar para la Sala l. Declaracion de su incorporacion, manifestando como manifestè siempre por Escrito en mis Providencias, y de Palabra sobre el Terreno, que la tenia por justa, pero que carecia de Fàcultades para executarlo por mì, y esta debida Subordinacion no merecia el Nombre de Exceso, no haviendolo en la Intencion, ni en la Execucion; y teniendo Benazuza avierto el Camino para acudir à V.S. à solicitar su inclusion derechamente, y sin el color de Queja de mi Procedimiento, para lo que carece de fundamento, y de accion; pues la Consulta, ò remision al Superior no dá, ni quita derecho por aquello de que *quod difertur non aufertur.*

99. Y tambien era este rumbo mas claro, y de mas esperanza, que el de hacer este Pedazo de Terreno parte de la Suerte de *Aladin* (aunque atravesada con el Camino de Benacazon, como sucede à muchas Heredades) y no del Lindero de la Alcaria de *Alhadaini*; Porque el que fuese asi lo indica el convenir à este Nombre el de *Ahadines* en plural por ser Olivares (que ha ido degenerando en *Alhadrines*, y *Alhedrines*) mas bien que al de *Aladin con su Pozo, y Pilar*, que se diò à la que se conoce hoi por la Suerte del *Pozo* (porque lo mantiene con su Pilar) A que se llega, que el Camino es el mayor indicante de la distincion de Suertes, en este Caso mas que en otro; Para lo que debe entender la parte de Benazuza, que en lo antiguo era practica mui llena de Exemplares (que he visto en Apeos de otros Terminos, y he observado en la Demarcacion que hice de un Valdio vendido por S. M. con la calidad de cerrado) el dexar estas *Veredas* que se llaman de *entre Terminos* para la Entrada, y Salida de los Ganados sin trasterminar, ni ofender los Sembrados, y las Gentes las hacen Caminos de Transito; Por lo que en la Plaza de Benazuza previne quedasen fuera de ella dos de estos Caminos de entre Terminos, folio 44 del Memorial, los quales son de las dos Jurisdiciones confinantes, como quando se dividen con Arroyos, que en ambos Casos aunque los Mojones se ponen à un Lado, se entiende ser divisorio el Medio en Linea del tal Camino, Vereda, ò Arroyo, y de aqui es el no ponerse por Linderos estos Caminos, que son de una, y otra Jurisdicion, sino los Predios, ò Terminos contiguos, como se vè en el Privilegio de Benazuza, en que se le dan por Linderos de *Levante*, y *Sur* los Terminos de la *Alcaria de Alhadaini*, *y de la Villa de Benicazon*, sin hacer mencion de los Caminos por ser de Transito de Pueblo à Pueblo, y tambien à la Heredad de Pan dà por Lindero de Levante al Heredamiento, intermediando el Camino de San-Lucar à Huevar; y otra cosa serìa si fuera de los famosos, y Generales de Provincia à Provincia, ò de Reino à Reino, que se llaman Caminos Reales, ò algun Arrecife, ò Calzada como perpetuos, y no faciles de mudarse.

100. De la propia Idea es la otra Queja que forma de mi, por haverle dejado tambien fuera de la Demarcacion *otro Pedazo de Playa*, *que dententa la* (10) *Villa de Benacazon*, usandolo por de su Termino, y Jurisdicion, siendo igual en todo à la de Malpartido, y Rivera llamada de Concejo, que usurpava San-Lucar, por decir que la razon es Identica, mediante ser una misma Playa, que ha ido dejando el Rio Guadiamar, y acreciendose al Predio confinante por el derecho de Aluvion, pues lo que alli hace frente à la Heredad de Pan, aqui à la Suerte, y Monte de las Mesas, que es del Heredamiento; y à lo uno, y à lo otro se le dà por Lindero de Poniente el dicho Rio en el Privilegio de D. Anaya, el qual debe formar la Division de Terminos enteramente segun la Executoria, que fui à poner en practica, especialmente quando la ya expresada Barranca que denota su antiguo Curso, sigue

(9) Memorial N. 123. 124, y 125. (10) Memorial N. 518.

sigue derecha, tanto en la Tierra de Lavor, como en dicha parte del Heredamiento nombrado de las Mesas, que vino à quedarse sin este Lindero del Rio por introducirse en Medio hasta la Entrada en el del Arroyo Merdero, en que declina la Carcava, formando alli Un Martillo el tal Pedazo de Termino de Benacazon, y perdiendo la direccion que traìa por el Costado del Sur á la pasada del dicho Rio, que es otro indicante de la intrusion, además del concluyente argumento, de que quando la Corriente del Agua formò aquella Barranca en la falda del Monte de las Mesas (que jamás se ha dudado ser de Benazuza, pues con este mismo Nombre lo comprehendiò la Donacion à D. Anaya) nada tenia alli Benacazon, y por consiguiente el Terreno que fuè dejando el Rio en su retirada, se hizo por el Derecho de Aluvion del Heredamiento, que le hacia frente por el Poniente, y no del Termino de Benacazon, que venia derecho à èl por el Costado del Sur, y no tenia para que tomár aquella vuelta que hoi se advierte; Pero sabe mui bien la parte de Benazuza, que todas estas razones las reflexionè sobre el Terreno, presentes todas las Partes, y que alli de palabra, y despues en mis Providencias, manifestè la Causa porque no tomaba por mì la deliberacion de incorporar aquel Terreno à la Jurisdicion de Benazuza, y determinè reservarlo para que la Sala resolviera sobre este punto, que para mi tenia la dificultad insuperable que dixe entonces, y voi à repetir, y el haver consultado de este Modo mejor el Acierto no debe imputarseme como Exceso.

101. La dificultad, que me detuvo, consiste en que en la Executoria se me mandaba tener por divisorios de la Jurisdicion de Benazuza aquellos Linderos que se dieron á su Heredamiento en el citado Privilegio, y uno de ellos era el de el Termino de Benacazon, que se havia venido observando en el Deslinde, y aunque tomaba aquella buelta, havia muchos años que se estaba tolerando en dicha forma, tanto por San-Lucar, como por Benazuza, por lo que me considerè sin facultad para despojar à aquella Villa sin audiencia suya, y yo no podia darsela; Pero lo mas es que ni en el Pleito havia sido reconvenida, ni oida sobre este Particular. La Demanda del Conde de Benazuza sobre varios Sitios, que dixo se usurpavan à su Jurisdicion, fuè puesta en 19. de Enero de 742. (11) à la Ciudad de San-Lucar, à quien se diò traslado de ella, y con quien se substanciò el Pleito, sin incluirse en Cosa alguna de Benacazon. Para las Diligencias que practicó el Relator D. Benito de Alfaro en los años de 767. y 68, Ramo quarto, no se citò á esta Villa, ni por su parte se nombraron Peritos, y el Apeo, y Deslinde de Benazuza se hizo dexando tambien fuera este Pedazo de Termino, sin que entonces se huviese reclamado, ni despues. En la Executoria por la que se me cometiò la Demarcacion tampoco se hace mencion de que fuera parte en los Autos la dicha Villa, y se me mandò que para aquella me valiese de los Peritos nombrados para las anteriores Diligencias por el Estado de Benazuza, el de Altamira, y Ciudad de San-Lucar, como lo hice, y por lo mismo tampoco tuve para que tomár Cumplimiento de mi Comision en la expresada Villa, ni la citè para los Apeos, y Deslindes que se practicaron, sino unicamente quando llegò el Caso de amojonar el Termino jurisdicional de Benazuza, ya demarcado en la Providencia de 15. de Abril, porque haviendose de renovar, y establecer algunos Mojones, ò Hitos comunes con el Termino, y Jurisdicion de Benacazon, fuè preciso citarle como Confinante, y no como Parte, segun practica inconcusa en los Amojonamientos de Terminos, y con efecto quando se llegò à tocar en este Lindero esperava alli un Alcalde ordinario de dicha Villa, y su Escribano de Cabildo (que lo era entonces el presente de Camara) con dos Apeadores que juramentè, y luego que cesò este Lindero se retiraron sin haver hecho Contradicion alguna.

102. Este justo Motivo que tuve para no hacer Novedad en dicho Pedazo de Playa, poseida por Benacazon, hasta que se le oyese en justicia, no dexò de hacer fuerza à la Parte de Benazuza, supuesto que quando respondió al traslado, que se le diò de la expresion de Agravios de la Demarcacion hecha por San-Lucar, en un otro si de su pedimento de 10. de Septiembre de 776. fol. 235. del Ramo corriente, dixo que tambien litigavan la Villa de Benacazon, y el Conde de Torrejon, Dueño de ella (aunque yo no he visto quando fuè esto en lo mucho que rexistrè de este Pleito, que se compone de seis Ramos volumosos) y que los traslados solo se entendian con el Conde de Altamira, y su Ciudad de San-Lucar, tal vez porque el de Torrejon, y la dicha sü Villa no havian salido al Pleito, y convenia se substanciase con estos: Pero mandados llevar los Autos, en uno de 28 del mismo Mes fol. 236. se dixo no haver lugar à dicha Pretension, cuya Providencia ha quedado consentida; Con que confesando la Parte de Benazuza que la dicha Villa no havia salido al Pleito; y teniendo ya por necesario el que se le emplazara para substanciar el punto de la recuperacion del citado Pedazo de Playa, no và consiguiente en quexarse de que yo no sé lo separara sin haversele oido en los Autos; Y como quiera que sea vuelvo à decir que en executarlo encontrè inconveniente, y ninguno havia en remitirlo à la superior Determinacion, lo qual no fuè dar, ni quitar.

Otras

(11) Ramo primero fol. 154.

103. Otras Quejas de menor Consideracion estrivan en no haverse incluido en la Jurisdicion demarcada un Pedazo corto de Olivar de dos Aranzadas, llamado (12) de *Benegas*, detras de los Alhedrines (que tambien quedaron fuera con ellos) La pequeña Arboleda de *Blas de Rivera*, consistente en una y media Aranzada; y otro pedazo de Olivar de la *Capellania de los Viejos* junto à la Vega de la Orden; y sabe tambien la parte de Benazuza quanto trabajaron los Peritos en los Actos del Deslinde, sobre estas tres Piezas, y que acordaron deber quedar fuera de la Jurisdicion, por lo que puede quejarse de ellos, si le parece que no procedieron con acierto, y no de mì, que debi sujetarme à sus Dictamenes por todo lo que dejo fundado en derecho antecedentemente.

104. Ultimamente se agravia de que no se le incluyera un Pedazo de Tierra de Playa (13) que posee *Don Juan de Padilla*, junto à dicha Vega de la Orden, el qual media entre el Rio, y la Barranca, ò Cebron antiguo, que parece dà Titulo à la Vereda de Barranco Pardo, Lindero de este Cuerpo de Jurisdicion, por decir haverlo acrecido el Aluvion à aquella Posesion, del mismo modo que la otra Playa, que quedò incorporada à la Heredad de Pan de Benazuza; y parte de ella se llama *Rivera de Concejo*, como esta *Rivera de Padilla*, arguyendo con la identidad de razon; Pero reflexionando este punto sobre el Terreno, se hallò la disparidad de que alli no se podia ajustar el Lindero del Rio Guadiamar sin la Playa que havia dejado, y lo seguia, ya desviandose, y ya acercandose, como la Sombra al Cuerpo, y aqui no era el Rio Lindero quando tomò Posesion de esta Vega el Sr. Emperador, sino el Camino de la Vereda de Barranco Pardo, que le quedò ajustado, sin inclusion del tal Pedazo de Playa; Y sobre todo ella fuè operacion de los Inteligentes, de la que no debo responder.

105. He dicho lo que me ha parecido necesariamente preciso, y conforme à la sana intencion que me propuse, de hacer una Defensa puramente defensiva, y de ningun modo ofensiva à las Partes, ni à su Sabios Patronos; y confio ser tratado, y correspondido con Politica igual en sus Escritos, diciendo con San Agustin (14) *Talis ut Ego sum in scriptis alliorum, tales volo esse Intelectores meos.*

106. En vista de lo que dexo sinceramente manifestado, se dexa conocer la falta de Motivo, con que las partes contendentes en este Pleito, se introdugeron à increpar mi Procedimiento, pretestando Excesos de Comision (que no ha havido, como queda rotundamente provado) para estender su Litigio por mas tiempo de quatro años, despues de haverle puesto punto final la citada Executoria; cuyo Incidente me ha causado considerable perjuicio, digno de ser reparado con una Compensacion efectiva; Porque haviendo tenido V.S. por conveniente mandarme dos veces de Oficio, para mejor proveer, informar en la Sala, una à Puerta cerrada, y otra en Publico, con Asistencia de los otros Abogados; Luego que firmase el Memorial del Relator, para lo que fuè preciso hacer un prolijo Cotejo de èl con los Autos, estender Adiciones, y volverlo à comprobar; Despues, con la ocasion de haverse de escribir en derecho, ordenò V.S. à pedimento de las Partes, se me pasaran los Autos, y el Memorial, ya impreso, al propio fin; y he formado el presente Manifiesto, ocupando de las pocas horas que acostumbro salvar para el descanso, las de muchos dias (porque tampoco podia parar el Curso de los graves Negocios del Real Servicio, y del Publico que están à mi Cargo) y por tanto son de mas estimacion, y peso los Momentos libres con que unicamente cuento para la costosa subsistencia de mi Casa; Y unos proventos de la especiosa clase de Alimenticios, no serà justo desperdiciarlos, y abandonarlos en obsequio de las Partes, que me han tomado injustamente por Asunto para sus Ideas; Ni dexar de poner en la superior, y justificada Consideracion de V.S. la razon que me asiste para pedirlos, y en atencion à esto.

107. Suplico à V.S. con el mas profundo respeto, se digne aprovar las Diligencias que practiquè en Cumplimiento de su Executoria, tanto en la Demarcacion,

*

Amo-

(12) Memorial N. 128. 5.5. y 519. (13) Memorial N. 522. (14) D. Agust. Tom. 2. Epist. 3.

Amojonamiento, y Posesion del Termino Jurisdicional de Benazuza; como en haver reservado à la Determinacion de la Sala (conforme à la misma Executoria) el providenciar sobre las Pretensiones del Conde de este Titulo à la incorporacion de la *Suerte de los Alhadines*, y del *Pedazo de Playa del Rio Guadiamar frente de la de las Mesas, detentado por la Jurisdicion de la Villa de Benacazon*; Y en su conseqüencia mandar, que las Partes Pro-rata me satisfagan los justos derechos que he devengado en dichos laboriosos Informes, Cotejo del Memorial del Relator, sus Adicciones, y este Manifiesto, con los Costos de la Impresion; como lo espero de la notoria benignidad, y rectitud de V.S. Sevilla 29. de Julio de 1780.

Lic.do D. Alonso de Mena Fariñas.

Sevilla, y Agosto 12 de 1780.

Los hechos que se citan con referencia à los Autos, y Memorial Ajustado, están conformes con uno, y otro.

Lic.do Socueva.